

Expediente: **1805/21**

Carátula: **MARUF FERNANDO RODOLFO C/ COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SAN JUAN S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **20/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20249268608 - MARUF, FERNANDO RODOLFO-ACTOR

90000000000 - COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SAN JUAN S.A., -DEMANDADO

20132792136 - FAZIO, CESAR MARIANO-POR DERECHO PROPIO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1805/21



H105016059305

JUICIO: MARUF FERNANDO RODOLFO c/ COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SAN JUAN S.A. s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1805/21 - Juzgado del Trabajo XI nominación.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2026.

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados “Maruf Fernando Rodolfo c/ Complejo Agroindustrial San Juan S.A. s/ Cobro de Pesos. Expte. n°. 1805/21” sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación.

RESULTA:

El 09/12/24 se apersonaron el letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza MP.N° 7254, con el patrocinio letrado del letrado Javier López Dominguez MP. N° 5807, en representación de Fernando Rodolfo Maruf, DNI N° 12.540.634 conforme lo acreditaron con poder ad litem otorgado a su favor.

En tal carácter interpusieron demanda en contra de Complejo Agroindustrial San Juan SA, CUIT 30-58157017-8 con domicilio en avenida Santo Cristo s7n Ingenio San Juan, Banda del Río Salí.

Mediante la acción interpuesta reclamaron el cobro de \$19.106.735,87 en concepto de indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; integración del mes de despido; haberes del mes de despido; SAC proporcional del segundo semestre de 2020; vacaciones no gozadas de los años 2019 y 2020; SAC sobre preaviso; indemnización del artículo 80 de la LCT; deuda salarial reconocida en el año 2019; deuda salarial según planilla calculada con la remuneración reajustada que el actor debió percibir; multa prevista en los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323; multa del artículo 15 de la Ley 24.013; duplicación indemnizatoria del Decreto 34/2019 conforme los montos detallados en planilla de liquidación de indemnización incorporada al escrito, o lo que más o menos resultara de las probanzas del expediente,

más intereses, gastos y costas.

Asimismo solicitaron que se condene a la demandada a ingresar la totalidad de los aportes previsionales correspondientes al actor conforme las remuneraciones devengadas y le otorgaran al actor la certificación de servicios, certificado de trabajo y constancia documentada de aportes jubilatorios con la real antigüedad y remuneraciones devengadas conforme a los importes mensuales que se establecieran mediante la sentencia definitiva del proceso.

En cuanto a las características de la relación laboral que vinculó al señor Maruf con la demandada, señalaron que ingresó a trabajar el 06/06/83 en la planta fabril y en las fincas de propiedad de la demandada. Indicaron que desde el inicio de la relación laboral el actor fue contratado como personal de seguridad y revestía la condición de jefe de seguridad.

Agregaron que con el correr de los años desempeñó diversas funciones, hasta llegar a estar a cargo de la jefatura del personal. Señalaron que por éste último cargo, se encargaba del manejo y control de todo el personal del ingenio, concurría a audiencias ante la Secretaría de Trabajo en representación de la demandada, realizaba gestiones ante los sindicatos, atendía inspecciones de AFIP, entre otras.

Señalaron que su jornada de trabajo se desarrollaba de lunes a domingos de 07:30 a 20:00 horas en épocas de zafra, y en los períodos de inter zafra su jornada se extendía durante 10 horas por día, sin que le abonaran horas extraordinarias.

En cuanto a la remuneración percibida por el señor Maruf, indicaron que se encontraba registrado de manera deficiente, atento a que la demandada sólo registraba el 50% de la remuneración que le abonaba. Al respecto remarcaron la postergación del salario del actor en comparación con el de sus compañeros y conforme a las escalas salariales establecidas por el CCT 12/88.

Indicaron que el 11/06/19 el señor Maruf sufrió un infarto, y luego de ello tuvo dos infartos más. Como consecuencia de ello, el actor tuvo que tomar sucesivas licencias, las que fueron comunicadas a la demandada acompañando los correspondientes certificados médicos.

Remarcaron que en dicha situación de vulnerabilidad por su estado de enfermedad, la demandada no abonó sus sueldos.

Luego, procedieron a desarrollar la configuración del distracto. En tal sentido señalaron que en el mes de marzo de 2020, en virtud del aislamiento social, preventivo y obligatorio el actor se vió impedido de concurrir a la sede de la empresa a presentar los certificados médicos, razón por la cual informaba telefónicamente su situación de salud a la demandada.

En dicho contexto, indicaron que apenas tuvo la oportunidad de concurrir al correo, el señor Maruf remitió el primer telegrama a la demandada, en fecha 01/06/20.

A través de dicha misiva puso a disposición de la demandada los certificados correspondientes e intimó el pago íntegro de sus licencias por enfermedad, una deuda reconocida a su favor y las diferencias salariales devengadas con motivo de la falta de pago del escalafón por antigüedad y su errónea categoría denunciada. En tal sentido, también reclamó la correcta registración de sus condiciones laborales, todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedido.

Señalaron que de forma extemporánea, recién el 23/02/20 recibió como respuesta una negativa genérica mediante una carta documento suscripta por el señor Juan Manuel Jimenez.

En consecuencia, indicaron que el 24/06/20 el actor remitió un nuevo telegrama por medio del cual intimó por segunda vez a la demandada en los mismos términos del primer telegrama remitido. Luego de ello, señalaron que la demandada guardó silencio, razón por la cual el señor Maruf comunicó -mediante telegrama de fecha 23/07/20- la configuración del despido indirecto e intimó el pago de las indemnizaciones y multas que consideró correspondientes.

Agregaron que el actor remitió dos telegramas más -de fechas 31/07/20 y 27/08/20- por medio de los cuales ratificaba sus reclamos, sin recibir respuesta alguna por parte de la demandada.

Luego de finalizar el relato del distracto, plantearon la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio previsto en el artículo 245 de la LCT y citaron jurisprudencia al respecto.

A su vez, solicitaron que se calificara de temeraria y maliciosa la conducta de la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 25.013 y en el artículo 275 de la LCT.

Asimismo, reclamaron la aplicación de al menos una vez y media la tasa activa de interés sobre la base de descuentos de documentos que utiliza el Banco de la Nación Argentina.

Fundaron el derecho, hicieron reserva del caso federal y solicitaron el plazo establecido en el artículo 56 del CPL a fin de presentar la documentación en su poder.

Finalizaron su presentación con el pedido de que se hiciera lugar a la demanda con expresa imposición de costas a la demandada.

Mediante presentación del 26/12/22 acompañaron la documentación correspondiente dentro del plazo concedido conforme a lo establecido en el artículo 56 del CPL.

Corrido el traslado de demanda, el 08/05/23 se apersonó el letrado Cesar Mariano Fazio, MP N° 1917 en representación de Complejo Agroindustrial San Juan SA, lo que acreditó con el poder general para juicios que adjuntó a su presentación.

En tal carácter, en primer término planteó la excepción de prescripción, con el fundamento en que algunos de los rubros reclamados por el actor se habrían generado antes del año 2016.

Acto seguido efectuó una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte actora y dió su versión sobre ellos.

En primer término reconoció que el señor Maruf había prestado servicios de seguridad en el sector de vigilancia, pero sólo en forma temporaria y discontinuada desde el 01/06/83.

Agregó que el actor jamás fue el jefe de seguridad ni jefe de personal de la empresa. Remarcaron que el señor Maruf tenía relación de dependencia con la Policía de Tucumán, lo cual generaba que sólo pudiera destinar algunas horas al servicio a favor de la empresa.

Sostuvo que los ascensos obtenidos por el actor en la Policía -donde llegó al cargo de Jefe de Departamento de inteligencia- sumados a sus problemas de salud como consecuencia del infarto que sufrió el actor, determinaron que el señor Maruf abandonara sus tareas respecto a su representada.

Por lo tanto, indicó que la verdadera causa de desvinculación del actor con la demandada fue el abandono del trabajo por parte del señor Maruf. En tal sentido sostuvo que al mes de mayo de 2019 el actor no concurrió a prestar tareas en el ingenio, sin perjuicio de que su representada continuó abonado su salario hasta el mes de marzo de 2020.

Indicó que las remuneraciones que le correspondía percibir al actor fueron abonadas en tiempo oportuno en las oficinas de la empresa y las diferencias ante el Juzgado del Concurso, por tratarse de fondos depositados por arrendatarios de la demandada.

Manifestó que los instrumentos ofrecidos por el actor como prueba carecían de todo valor legal. Asimismo impugnó la liquidación de rubros reclamados en el escrito de demanda.

Acto seguido detalló la prueba de la que intentaría valerse en el proceso, hizo reserva del caso federal y finalizó su presentación con la solicitud del rechazo de la demanda.

Corrido el traslado del planteo de prescripción realizado por el apoderado de la demandada, el 15/05/23 el apoderado de la parte actora contestó dicha excepción. Al respecto, solicitó su rechazo por entender que la demanda interpuesta el 09/12/21 se encontraba dentro del periodo establecido por el artículo 256 de la LCT y la prescripción de cada rubro se vió suspendida -por única vez y por el plazo de seis meses- con la interpelación fehaciente formulada por el actor el 01/06/2020.

Por decreto del se dispuso la apertura a prueba al solo fin de su ofrecimiento; y en nota actuarial del 04/09/23 se hicieron constar los medios ofrecidos por los litigantes.

Luego, mediante presentación del 12/10/23 el apoderado de la demanda comunicó la renuncia al poder invocado y solicitó se notificara a la demandada a fin de que designara un nuevo apoderado.

Por su parte el 02/10/24 el letrado Santiago Viejobueno se apersonó como apoderado del actor, sin revocar poder a los anteriores letrados intervinientes.

Posteriormente, en 25/10/24 se tuvo por intentada la audiencia prevista en el artículo 69 del CPL. Conforme surge del acta confeccionada en dicho acto, no compareció la parte demandada pese a estar debidamente notificada. En el mismo acto se dispuso proveer las pruebas ofrecidas y notificar dichas providencias el día siguiente al 10/12/24.

El 25/08/25 se realizó el informe del actuario previsto en el artículo 102 del CPL, en el cual se hizo constar que la parte demandada no ofreció pruebas y la parte actora ofreció ocho cuadernos de prueba: A1) Documental, producida; A2) Informativa, producida; A3) Informativa, parcialmente producida; A4) Exhibición de documentación, producida con apercibimiento de los artículos 61 y 91 del CPL; A5) Testimonial, parcialmente producida; A6) testimonial producida; A7) Testimonial de reconocimiento, parcialmente producida; y A8) Confesional, producida con apercibimiento del artículo 360 del CPCC.

Por decreto del 05/09/25 se agregaron los alegatos presentados por la parte actora y se intimó a los letrados a acreditar su condición actualizada ante ARCA.

Cumplido dicho requerimiento, se dispuso el pase de los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, el que notificado a las partes y firme, dejó la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Conforme con los términos de la demanda y de contestación, constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba, los siguientes: a) que el señor Fernando Rodolfo Maruf se desempeñó bajo dependencia de la demandada; b) que el actor se desempeñó también bajo dependencia de la Policía de Tucumán; c) que la demandada tuvo conocimiento del infarto sufrido por el señor Maruf.

La documentación adjuntada por la parte actora consistió en: cuatro Telegramas Ley N°23.789 remitidos por el señor Maruf a Complejo Agroindustrial San Juan S.A. de fechas 01/06/20, 24/06/20, 23/07/20 y 31/07/20; Carta Documento remitida por Complejo Agroindustrial San Juan S.A. al señor Maruf el 10/06/20; un Telegrama remitido a AFIP el 01/06/20; doce certificados médicos de fechas 27/06/19, 29/07/19, 28/08/2019, 27/09/19, 28/10/19, 28/11/19, 28/12/19, 20/01/20, 28/02/20, 28/03/20, 28/04/20 y 28/05/20; 28 notas dirigidas al señor Maruf en su función de jefe de personal de los años 2016 y 2017; organigrama de la zafra 2017 de Complejo Agroindustrial San Juan S.A. en 13 hojas; organigrama de la zafra del año 2016 en 12 hojas; planilla con listado de los empleados a cubrir para la zafra 2016; organigrama del 2016 de Tecnocontrol Industrial SA; planilla de listado de empleados permanentes de Complejo año 2016 con las remuneraciones reales del personal; planilla titulada como "Sueldo normal (Neto) de la dotación en zafra 2018"; listado de dotación de personal de fecha 16/03/2017; listado de liquidación del personal de Tecnocontrol Industrial SA; planilla de deuda salarial acumulada al 31 de diciembre de 2015; CCT y escalas salariales; siete recibos de haberes; nota de fecha 25/02/00 suscripta por la señora Maisterra,

resumen de deuda conciliada con sindicatos; acta de inspección del 22/09/16; dos denuncias policiales de fechas 3/09/16 y 31/08/17; y acta de inspección de Afip de 27/05/16.

Respecto a la documentación detallada, corresponde tener por auténtica la documentación y por recepcionada la correspondencia, en cuanto la demandada sólo realizó una negativa y desconocimiento genérico que no resulta suficiente para alcanzar los requisitos que la normativa procesal impone para desvirtuar la autenticidad de los documentos (artículo 87 inciso 1 del CPL). Así lo declaro.

En lo que refiere a la demandada, tengo presente que dicha parte no presentó documentación a fin de que la actora la reconociera o desconociera.

II. Por lo expuesto, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas (conforme lo dispuesto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT, de aplicación supletoria y artículo 46 del CPL, sobre las que tengo que pronunciarme son las siguientes: **1) Características de la relación laboral: modalidad, jornada laboral, tareas, categoría y remuneración correspondiente. 2) Distracto: fecha y justificación. 3) Excepción de prescripción de los rubros reclamados, opuesta por la demandada. 4) Inconstitucionalidad del tope indemnizatorio previsto en el artículo 245 de la LCT; 5) Rubros e importes reclamados por el actor, en caso de corresponder. 6) Intereses, planilla, costas y honorarios.**

III. En virtud de lo expuesto, acreditados los hechos y que la presente acción tramitó por las reglas del proceso ordinario, para resolver la cuestión planteada será de aplicación el Código Procesal laboral (CPL); Nuevo Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT); Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (LCT), y demás normativa que corresponda según el análisis particular.

IV. Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCCT, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el thema decidendum corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que valoraré toda la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando, lógicamente, sólo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia), conforme a lo establecido en el artículo 136 del CPCCT. En ese sentido, el máximo tribunal de la Nación tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión: Características de la relación laboral: modalidad, jornada laboral, tareas, categoría y remuneración correspondiente.

I.El señor Maruf sostuvo en su escrito de demanda que la relación laboral mantenida con la demandada inició el 06/06/83. Detalló que prestaba servicios en la planta fabril y en las fincas de propiedad de la demandada, inicialmente como jefe de seguridad, hasta llegar a desempeñar el cargo de jefe de personal con el pasar de los años.

Al respecto señaló que, en la última etapa de la relación laboral, se encargó del manejo y control de todo el personal del ingenio. Como ejemplo de sus tareas mencionó que concurría a audiencias ante la Secretaría

de Trabajo en representación de la demandada, realizaba gestiones ante los sindicatos, atendía las inspecciones que realizaba Afip, entre otras.

Agregó que su horario de trabajo se desarrollaba de lunes a domingo de 7:30 a 20:00 horas en épocas de zafra y en los periodos inter zafra su jornada era de 10 horas. Además señaló que, al haberse desempeñado como jefe de seguridad y luego como jefe de personal, en varias oportunidades debía concurrir en caso de llamados o emergencias sin que le abonaran horas extraordinarias.

Hizo hincapié en que percibía una remuneración mensual deficientemente registrada, atento a que la demanda sólo registraba el 50% de lo que le abonaba realmente. Agregó que, como personal fuera de convenio, su remuneración no era actualizada. En este sentido sostuvo que su sueldo debió estar equiparado al de otros jefes de sector, sin que ello sucediera.

Por lo expuesto solicitó se tuviera como remuneración que debió percibir, aquella equivalente al 4,62 veces del sueldo convenio para la primera categoría vigente al momento del distracto. Dicha suma fue tomada como parámetro atento a lo percibido por el señor Maruf a la época en que se encontraba vigente el acuerdo salarial del mes de junio de 2014.

Por su parte, la demandada sostuvo que el señor Maruf prestó servicios de seguridad en el sector de vigilancia en forma temporaria y/o discontinua desde el 01/06/83. Indicó que el actor jamás se desempeñó como jefe de seguridad de la empresa, ni menos como jefe de personal.

Hizo hincapié en que el actor mantenía una relación de dependencia laboral con la Policía de Tucumán, lo cual le impedía desarrollar tareas durante jornadas laborales extendidas con la empresa, a la cual le destinaba sólo unas pocas horas en sus momentos de descanso.

Señaló que el actor desarrolló sus labores con normalidad, hasta que los importantes ascensos que obtuvo en la Policía de Tucumán -donde habría llegado a obtener el cargo de Comisario General y Jefe del Departamento- con sus consecuentes exigencias le produjeron problemas en su salud. En consecuencia, indicó que el infarto sufrido por el actor determinó que éste fuera abandonando sus tareas para la empresa.

Sentadas así las posiciones de las partes, corresponde detallar las pruebas agregadas al proceso atinentes a esta primera cuestión.

Prueba documental:

- 28 notas redactadas a mano dirigidas al señor Maruf en su función de jefe de personal de los años 2016 y 2017;
- Organigrama de la zafra 2017 del Complejo Agroindustrial San Juan S.A. en 13 hojas;
- Organigrama de la zafra del año 2016 en 12 hoja;
- Planilla con listado de los empleados a cubrir para la zafra 2016;
- Organigrama del 2016 de Tecnocontrol Industrial SA;
- Planilla de listado de empleados permanentes del Complejo año 2016 con las remuneraciones reales del personal;
- Planilla titulada como "Sueldo normal (Neto) de la dotación en zafra 2018";
- Listado de dotación de personal de fecha 16/03/2017;
- Listado de liquidación del personal de Tecnocontrol Industrial SA;
- Planilla de deuda salarial acumulada al 31 de diciembre de 2015;

- 7 recibos de haberes;
- Nota de fecha 25/02/00 suscripta por la señora Maisterra;
- Resumen de deuda conciliada con sindicatos;
- Acta de inspección del 22/09/16;
- Dos denuncias policiales de fechas 03/09/16 y 31/08/17;
- Acta de inspección de Afip de 27/05/16.

Prueba informativa:

- Respuesta de oficio remitida por la comisaría de La Banda del Río Salí, agregada en el CPA N° 3 el 26/12/24, en el cual se adjuntó dos denuncias realizadas por el señor Maruf, en calidad de gerente de recursos humanos de Tecno Control Industrial Ingenio San Juan.

Prueba testimonial:

- 1) Testigo Guido Manuel Cisneros:

En primer término manifestó no encontrarse comprendido por las generales de la ley, y haber sido empleado de Complejo Agroindustrial desde el 27/06/80 hasta septiembre del 2021 en que el ingenio cerró y que el señor Maruf era su jefe. Indicó que los primeros años el actor se desempeñaba en el área de seguridad y en los últimos años como jefe de personal, y el testigo como mayordomo general, dependía directamente de él.

A la pregunta referida a si sabía y le constaba, donde trabajaba el señor Maruf, y en su caso desde qué fecha trabajaba allí, manifestó: *“Al principio, él entra después que yo, él era policía y entró a trabajar como seguridad en el ingenio. Y después ya lo últimos, porque yo era personal de fábrica y después me pasan a la parte de administración, en los años 90 o por ahí, yo trabajaba en destilería y me pasan para ahí, él estaba todavía en el área de seguridad y ya después, no recuerdo bien el año pero al final al salir el jefe de personal, pasa él como jefe de personal Y mire creo que debe ser por el ochenta y tres por ahí, porque él entró después de nosotros, hasta creo dos años antes 2021, 2019 cuando él se enferma, y tenía problemas con el sindicato y el dueño de la empresa el contador Omil, decide mandarlo, lo saca de la jefatura de personal y lo manda a hacer una vigilancia en un campo que teníamos nosotros que habíamos recuperado y bueno ahí es donde se enferma el y ya no lo veíamos”*

Al contestar la pregunta referida a las funciones que cumplía el señor Maruf, expresó: *“Como le decía, al principio era de seguridad pero después él termina como jefe de personal. Al final lo mandaron a cuidar ese campo porque del sindicato le pedían al dueño que lo saquen porque el señor Maruf era muy estricto en el tema. Yo lo veía ahí, primero en seguridad y termina siendo jefe de personal, incluso con otra empresa que había arrendado el ingenio que se llamaba Tecno Control, él también hace el trabajo de jefe de personal. De seguridad él era el que custodiaba ahí. En seguridad él era el que custodiaba ahí toda la fábrica, como era policía, andaba recorriendo por entero, hacíamos cacheo cuando entraba y salía la gente, si llegaba alguna gente que no estaba en condiciones para trabajar digamos así como alcoholizados o hacían algún problema, bueno ellos procedían, eran como una ayuda de nosotros, porque nosotros no dejábamos pasar a ese tipo de gente y a veces se ponían violentos y bueno ellos nos ayudaban, eran seguridad de ahí. Y después, la última parte, como le digo, cuando era jefe de personal yo le tenía que pasar todos los informes a él. Nosotros, yo ahí con mis compañeros, nosotros controlábamos quién entraba, quién salía del ingenio, qué inasistencia había, quién estaba accidentado. Bueno todas esas cosas le pasábamos informe a él, él tenía que conocer todo eso, porque después de frente le iban a preguntar a él, cuando hablo de frente hablo de las oficinas de la administración, del gerente, del dueño, todo. Entonces nosotros le pasábamos todo ese tipo de información, cuánto han trabajado hoy, cuánto se ha pagado en horas extras, a dónde se ha cubierto, con quién, todo iba en una planilla que se llamaba planilla de inasistencias y horas extras. Entonces todo eso se le pasaba a diario, a él y al anterior jefe de personal, esa era la tarea de ellos, tener conocimiento de todo. Y después estábamos a cargo de la cuadrilla de limpieza del ingenio y del ingreso de agua industrial al ingenio, que también estaba a cargo de él y a su vez él me impartía las órdenes y las directivas para que hagamos las cosas. Él era el que imponía sanciones cuando no venía uno, también recuerdo hacía faltas con o sin aviso, nosotros pasábamos el informe para él y ellos decidían si sancionaban, suspendían o amonestaban, cosa de ellos.”*

Luego, a la pregunta referida a cuál era el horario en que el señor Maruf ejecutaba o cumplía sus tareas, expresó: *“Y bueno él siempre llegaba temprano al ingenio, siete y media o siete, y se retiraba tarde. Un jefe de personal allá, en el ingenio, quizá en inter zafra se puede retirar un poco más temprano a la tarde, pero en zafra*

estaban prácticamente todo el día, y hasta la noche a veces. Póngale desde las siete y media hasta las nueve o diez de la noche a veces, no todos los días pero por lo general era así. Porque para eso también estábamos nosotros los mayordomos que hacíamos turnos rotativos y controlábamos el ingreso y después le pasábamos el informe a él. Pero un jefe de personal, ya sea él o cualquier otro, están todo el día prácticamente full time, y de lunes a lunes, no había descanso para ellos. Yo era mayordomo ahí en el ingenio, era mayordomo general, osea esta el jefe de personal y después estaba yo en el área de personal, por eso digo que nosotros hacíamos la entrada y salida, control de la gente, sabíamos cuánta gente había adentro, sabíamos cubrir los puestos, que el ingenio no puede moler sin tener los puestos cubiertos, en los turnos. Entonces cuando faltaban se buscaba gente, nosotros dábamos los recibos cuando la gente venía a cobrar, venían me pedían el recibo a mi, y ellos se fijaban ahí si estaba bien lo que iban a cobrar y después firmaban y recién pasaban a la tesorería o a la caja que le decíamos nosotros, a cobrar. Eso es lo que hacíamos, esa era la tarea nuestra. Yo tenía conocimiento de todo el ingenio le diría prácticamente, no era técnico. Cada área, osea mecánica, electricidad, caldera, fábrica tenían sus jefes, sus encargados, todo pero yo al ser mayordomo general tenía que conocer todo, todo el movimiento de gente adentro. Cuánta gente estaba por sección, todo, si estaba todo bien, si los canales funcionaban bien, después todos los otros problemas lo resolvían la parte de planta y aquí en el área de personal, ahí manejaba todo yo, practicamente después del jefe, con directivas de él por supuesto o del administrador. Porque nosotros trabajábamos o con el dueño o con el administrador o con el jefe de planta.”

A la pregunta referida a cuál era la remuneración o salario que percibía el señor Maruf, manifestó: *“No, el tema ese, por ejemplo él recibía una parte que era un vale en blanco que teníamos nosotros y después otro, un sobrecito que nos daban para que le entreguemos. Porque daba la casualidad de que yo daba los recibos y él era mi jefe, y yo iba a la oficina y le decía tome jefe, firme, y le traía la plata, sacaba de cuando le estaban pagando a los muchachos ahí, le traía yo. Y después venía un sobre que le daban que era porque él decía que cobraba la mitad en negro y nada que ver el sueldo. Que yo veía todo con el jefe de personal que tenía anteriormente, a lo que cobraba después él, Maruf. Ni sé cuánto cobraba en negro, desconozco, no sé cuanto cobraba, pero era una parte en negro y una parte con el recibo. Era menos de lo que cobraba el jefe anterior que teníamos de personal. Eso sí le puedo garantizar porque como todo curioso uno mira y bueno, da la casualidad de que yo prácticamente sabía, si usted trabajaba con nosotros, yo sabía cuánto ganaba usted también. Porque nosotros veíamos todo, liquidación de sueldo, íbamos a la oficina y llevábamos las tarjetas, controlábamos las tarjetas de todos y sabíamos las categorías de todo con el vago que hacía la liquidación de sueldo, cuánto ganaba, cuantas horas extras habían hecho, tanto al 100% o al 50%, todo, porque en el ingenio se ve todo”*

Al contestar la pregunta respecto quién o quiénes impartían órdenes o instrucciones al señor Maruf, indicó: *“Y del dueño, que era el contador Omil, y del administrador que era el contador Jimenez, de ese me acuerdo yo. Y bueno después, Lucas Terán que estuvo con Tecno Control y de la señora de Lucas Teran también, que ellos eran los dueños. Directamente directivas de ellos, y del contador Jiménez que era administrador del complejo agroindustrial.”*

A la pregunta referida a si tenía conocimiento respecto a lo ocurrido el día 11/06/2019, expresó: *“Esa es la última vez que él estuvo allá, debe ser en el ingenio. Ahí cuando lo mandan para allá, a cuidar esa finca que le digo que se había recuperado. Había un problema en el ingenio, y como le digo que él era el hdp ahí, y el sindicato le pide la cabeza a Maruf y a varios ahí. Porque Maruf era como una espina que tenían metido, que no lo dejaban hacer nada cuando estos querían, él andaba ahí. Entonces el dueño, en un arreglo parece con los changos del gremio lo sacan de ahí y lo mandan a cuidar ahí en esa finca que ahí le digo que se había recuperado y después se enferma este hombre. Era un problema gremial era por falta de pago por cosas que siempre había ahí, la empresa nuestra al último ya era todo mal, incluso veníamos a cobrar aquí en tribunales, porque el complejo tenía muchas tierras arrendaba y cobrábamos de esos arriendos, entonces el sindicato hable para que no entreguen la plata al contador Omil sino que depositen aquí en tribunales y nosotros vengamos a cobrar Y bueno en todos esos problemas andaba metido él”*

Por último, al contestar la pregunta referida a si sabía cómo era el estado de salud del señor Maruf durante los años 2019 y 2020, expresó: *“Y bueno, estuvo muy enfermo eso sí me consta, que llegaban ahí, porque otras cosas que yo hacía era ir y traer los informe de la enfermería para la gerencia de recursos humanos, y la oficina de nosotros manejaba eso, todo tipo de inasistencia, y él estaba haciendo inasistencias. Y entonces veían los informes de los médicos de que él estaba enfermo, de que estaba internado en unidad coronaria, no se hasta donde la gravedad pero se que estuvo internado que estuvo en unidad coronaria que no la paso bien, hubo el comentario de que había muerto y lo habían vuelto a revivir. Pero estaba muy mal si, eso sabíamos porque el doctor Ordoñez comentaba eso.”*

Se le pidió al testigo que aclare la respuesta dada a la pregunta tres, para que indicara en qué consistían las tareas de mayordomo que declaraba hacer y aclare si dependía directamente del actor, a lo que manifestó: *“El mayordomo es, como un mayordomo en una casa o en un hotel, es el que sabe todos los movimientos,. Nosotros estábamos a cargo del control de entrada y salida de personal, asistencia, inasistencia, dar los recibos de sueldo. Proveer de cal, azufre a la fábrica con la cuadrilla de limpieza, mantenimiento de los canales internos. Una serie muy grande, sabe todo prácticamente del ingenio, quien estaba adentro, quien no estaba. Después las distintas secciones tenían sus jefes, sus encargados, pero si yo necesitaba algo yo iba y ellos me lo daban a mi, yo necesitaba un soldador y le pedía al jefe mecánico, necesitaba un electricista, iba y le pedía al jefe electricista, esas cosas. Osea, el mayordomo allá era el que abría la puerta y echaba llave después, más o menos algo así, nosotros sabíamos todos, en especial yo, vaya y pregunte quién es Guido Cisneros y le van a decir ah el hdp ese, porque yo controlaba todo.”*

Éramos uno por turno, tres turnos de ocho horas en la zafra y después en el verano quedamos dos estables nomás y uno temporario. Él -Maruf- era mi jefe superior, el jefe que tenía yo era siempre el jefe de personal, y en este caso estaba de jefe de personal así que era mi jefe."

Así también se pidió al testigo que aclare, respecto a la misma respuesta, si como jefe de personal que era el señor Maruf, tenía como funciones las de recibir a los sindicatos, a las inspecciones de Afip y/o concurrir a la secretaría de Trabajo por denuncias que se realizaran contra la demandada, o en su caso de quienes eran esas tareas a lo que expresó: *"Si todo eso hacia el jefe de personal, recibía a la gente que iba de Afip, de medio ambiente por le tema de la linaza, los problemas de los gremios, el jefe de personal hacía todo eso"*.

Respecto a la respuesta dada a la pregunta cinco, se pidió al testigo que aclare cómo distinguía la parte de la remuneración que el señor Maruf cobraba en blanco o según recibo de sueldo y la otra parte que declaró que cobraba en negro, a lo que expresó: *"Nosotros veíamos todos los recibimos y nosotros curiosábamos y mirábamos, y nada que ver era con el sueldo que tenía el jefe anterior Juan Carlos Ovejero, con lo que ganaba MARuf, la aparte en blanco. La parte en negro no sé cuanto ganaba Maruf, ahora no sé que trato tenía. Yo le llevaba el recibo, él era mi jefe y le llevaba el recibo y le traía el dinero, donde le estaban pagando el dinero ahí en la tesorería, pero la otra parte venía de la parte de administración, de contaduría. Por lo general cobramos en efectivo, solo había un tiempo en que cobrábamos en tarjeta, osea operamos con banco, con macro, pero fue un tiempo nomas, 2008 hasta 2009, 2010 y después siempre cobramos en efectivo nosotros Yo nunca he cobrado en negro, pero a él si le pasaban una plata en negro en un sobre, porque da la casualidad que en alguna oportunidad me lo han dado a mi para que yo le lleve a él, ay sea de la tesorería o de las oficinas dl frente donde estaba el contador "*

A la misma respuesta solicitó que aclare la relación que había entre la remuneración en blanco, según recibo de sueldo que recibía el señor Maruf, y el sueldo que cobraban otros jefes del ingenio, destilería o personal que estuvo antes del señor Maruf, a lo que manifestó: *"Y era más, era muchísimo más lo que cobraban los jefes, los jefes de otras áreas e incluso el jefe anterior, el jefe Ovejero cobraba más, lo de Maruf era poco no sé qué categoría será que era él. Nosotros teníamos categorías salariales en el ingenio, desde la una hasta la ocho, tanto en la parte de FOTIA como en la parte de empleados que es FEIA y después hay otros que se llaman fuera de convenio, y este hombre antes estaba fuera de convenio. Después se que le han bajado el sueldo a esos que eran que estaban fuera de convenio"*

Luego se le pidió que aclare cuál era la relación entre su sueldo y el del señor MARuf, siendo su subalterno, a lo que manifestó: *"Yo cobraba bien, ganaba más que él, en el recibo en blanco yo cobraba más que él."*

A la respuesta dada a la pregunta siete se le pidió que aclarara cuando se refirió a que el actor era poco querido, aclare a quién se refería, al personal que él controlaba o a los directivos de la empresa, a lo que expresó: *"Creo que con el personal que controlaba y con el sindicato que no lo quería, no se si tiene amigos Maruf, con eso le digo todo"*

También se le solicitó que aclare qué cantidad de obreros y trabajadores estaban a cargo o eran controlados por el señor Maruf como jefe de personal, a lo que manifestó: *"Y terminamos con 430 personas creo ya al último. Cuando él controlaba eran 430 personas en total, tanto en la parte jerarca como a parte empleados y obreros. Éramos es total en el ingenio, eso le pudo dar o con seguridad porque toda esa área veía yo y trabajábamos juntos con los muchachos de personal"*

Luego se le pidió que aclare, si cuando tenía conocimiento si cuando el señor Maruf se retiró de la policía, continuó trabajando para complejo, a lo que expresó: *"Claro, porque, el cuando llega al ingenio entra en la seguridad de una persona que era el administrador del ingenio, Carlos San Juan. Entonces llega una vez una inspección del Afip que siempre iban y nos hacían inspecciones a nosotros para ver si teníamos la gente en blanco nosotros, como hacen esos controles. entonces decidieron ponerlo a él en blanco y lo ponen en la parte permanente. Desde entonces él cumplió sus funciones en la policía y venía cuando salía de la policía a trabajar aquí en el ingenio. Toda la vida ha hecho lo mismo. El una vez que se retira de la policía va a trabajar con nosotros en el ingenio y ahí al poco tiempo lo ponen de jefe. Pero él nunca dejó de trabajar en el ingenio, pero ya no iba a la policía, iba más tiempo al ingenio después que él se retira, él ya va a cumplir funciones ahí hasta que se enfermó y se ha ido. Después ya no lo hemos visto más, después que él se enferma"*

- 2) Testigo Jorge Marcelo Wielna:

A las generales de la ley manifestó no encontrarse comprendido, sin perjuicio de que manifestó haberse desempeñado bajo dependencia de la demandada desde el año 1986 hasta que la empresa se declaró en quiebra en el año 2022.

A la pregunta referida a si sabía y le constaba, donde trabajaba el señor Maruf, y en su caso desde qué fecha trabajaba allí, manifestó: *“Bueno cuando yo ingresé en el ochenta y seis él estaba de seguridad, en el ingenio en la parte del ingenio San Juan. Bueno después fue jefe de seguridad y después en la última etapa de su gestión fue jefe de recursos humanos. Desde el 2017 o 2018 aproximadamente. Desde el año 1983, porque yo estaba en la parte de personal, yo era mayordomo, tenía contacto directo con el jefe de personal, con la apte administrador a veces con el dueño del ingenio y bueno nosotros pasamos las novedades a él “*

Al contestar la pregunta referida a las funciones que cumplía el señor Maruf, detalló: *“Cómo le acabo de decir él era jefe de personal o jefe de recursos humanos últimamente, estaba a cargo también de la provisión de agua industrial hacía el ingenio y por ese motivo y varios motivos más él era full time que estaba casi las 24 horas en la fábrica y aparte las novedades que nosotros le pasábamos él veía lo que iba a resolver, si faltaba algún personal, si venía en mal estado y esas cosas”.*

Luego, a la pregunta referida a cuál era el horario en que el señor Maruf ejecutaba o cumplía sus tareas, expresó: *“De siete de la mañana a veinte horas seguro... yo tenía entrada, tenía turno de 22 a 6 y muchas veces me contaba que estaba más de las 22 horas“*

A la pregunta referida a cuál era la remuneración o salario que percibía el señor Maruf, manifestó: *“Y la verdad que él tenía un sobre blanco que era menor que el nuestro, pero aparte él cobraba en negro, no se el arreglo porque nunca hemos sabido nosotros, si veíamos que, le comento esto porque nosotros al ser mayordomos, nosotros dábamos los recibos de sueldo por ventanilla a cada obrero y de toda la jefatura también. Y uno a veces veía que es lo que cobraba cada uno, y en especial el jefe cobraba en blanco mucho menos que nosotros. Pero si él recibía un sobre que nunca hemos sabido cuanto es lo que cobraba aparte en negro”*

Al contestar la pregunta respecto a, de quién o quiénes recibía órdenes o instrucciones el señor Maruf, indicó: *“Del administrador, del dueño del ingenio, del contador que estaba de turno. Bueno en esa época creo que estaba el señor Padilla. Porque casualmente estábamos vinculados en la parte de personal y sabemos la gente que tenemos por turno y por todos los turnos, teníamos que saber. El administrador era el ingeniero Espeche y el dueño, el contador Omil.”*

A la pregunta referida a si tenía conocimiento respecto a lo ocurrido el día 11/06/2019, expresó: *“Fue, él fue trasladado al predio de ruta 9, que viene a ser la rotonda que lo llama vulgarmente como el empalme, ese era predio del ingenio y se lo quería usurpar y por pedido de los sindicalistas en esa época, como que lo degradan a él y lo manda a cuidar esa finca. Y de ahí le viene un acv que se enfermó bien feo él. Estábamos trabajando nosotros.”*

Por último, al contestar la pregunta referida a si sabía cómo era el estado de salud del señor Maruf durante los años 2019 y 2020, expresó: *“Y él estuvo por parte médico que veíamos, porque había una enfermería con médicos laborales, que entregaba los certificados, y tuvo, no recuerdo cuantos acv tuvo él, y tuvo no sé cuantos minutos muerto. Porque teníamos enfermería y teníamos médico laboral y ahí se veía las fichas médicas para que nosotros, como éramos mayordomos teníamos unos “partes” de cada empleado, porque ha faltado o cualquier cosa y se lo volcaba ahí.”*

Asimismo, se le pidió al testigo que aclarara su respuesta dada la segunda pregunta, para que aclare los periodos que estuvo el señor Maruf como jefe de seguridad, jefe de personal y en el predio del ingenio, a lo que manifestó: *“Desde el año ochenta y tres tengo conocimiento que él estaba coo de seguridad, como jefe de seguridad no la verdad que no recuerdo bien, pero estuvo bastante tiempo y después estuvo de jefe de recursos humanos en la última temporada. Y aproximadamente como empleado de seguridad, aparte él era policía, tenía permiso de portación de arma, aproximada hasta el año noventa y dos más o menos; y en el año noventa y tres o noventa y cinco aproximadamente, que a mi también me pasan a hacer carrera administrativa, me pasan al sector de balanza y él ya era jefe de seguridad, hasta el año 2015 aproximadamente. Y después el cargo de jefe de recursos humanos, hasta el año 2022 que se dió en quiebra”* Al ser interrogado en específico en que periodo se llevó al señor Maruf al sector del predio del ingenio, manifestó: *“En el año 2019, cuando fue que se enfermó”.*

También se le pidió que aclare, respecto de la respuesta a la tercera pregunta, si recordaba qué tareas concretas y específicas hacía el señor Maruf, a lo que expresó: *“Bueno, hace rato le dije que él era full time, él estaba como nosotros los mayordomos, estaba a cargo del abastecimiento del agua industrial, el agua industrial era del canal de riego que viene de la Aguadita hacia el ingenio. Y eso nos transmitía por turno que esté limpio, porque si se trancaba corría riesgo que pare la molienda, que revienten los tachos, que reviente caldera y era mucha responsabilidad, y eso él andaba en los tres turnos. Aparte de eso veía las novedades que nosotros le pasábamos como mayordomo en las planillas de asistencia, las novedades de cada personal, si faltase, su estaban enfermos, de licencia todas esas novedad y si estaba en infracción algún obrero o algún empleado, también se le pasaba y él sancionaba, o no, de acuerdo a lo que veía en el informe que le hacíamos nosotros. También él estaba a la orden del dueño del ingenio, del administrador que se le pedía cosas, también estaba a cargo nuestro también, junto con él, el*

abastecimiento de fábrica, en el sentido de cal, azufre, floculante que llevan los derivados y los químicos que llevan el azúcar, eso también estábamos a cargo nosotros a pesar de que tenían asistente la fábrica, teníamos que proveer, porque nosotros manejábamos ese depósito, teníamos llave para que se provea a la fábrica de cierta cantidad por turno o se le daba bolsas de cal o de azufre que necesita cada turno. A veces se dejaba toda la cantidad que se necesita por día o a veces por turno, porque nosotros teníamos una cuadrilla que hacíamos hacer limpieza general de fábrica, si había que hacer construcción o esas cosas que pedía el administrador, o parte eléctrica o infinidades de cosas que hay en fábrica y en eso también estaba él, él recibía las órdenes y nos transmitía a nosotros”

A la aclaratoria referida a la respuesta dada a la pregunta referida al horario en que el señor Maruf cumplía sus tareas, indicando qué días de la semana trabajaba el actor manifestó: *“Como le dije era full time, no tenía descanso, entraba de siete de la mañana a veinte. Y como yo trabajaba de noche mayormente, de 22 a 6, él varios días se iba después de las 22. Todos los días, de lunes a lunes o de domingo a domingo cómo quiera llamarle. Yo entraba a las 22 y el todavía seguía”*

A la aclaratoria referida a la respuesta dada a la pregunta número ocho, se le pidió que aclare el testigo si sabía quién o envió al señor Maruf al predio referido, a lo que expresó: *“El contador Omil”*.

- 3) Testigo Victor Bautista Banuera

En primer término manifestó haber trabajado bajo dependencia de la demandada desde el año 2001 hasta noviembre de 2020.

A la pregunta referida a si sabía y le constaba, donde trabajaba el señor Maruf, y en su caso desde qué fecha trabajaba allí, manifestó: *“El trabajaba en la policía y al mismo trabajaba en el ingenio San Juan, él era jefe de seguridad. Y a veces en ese ir y venir de los arrendatarios a veces quedaba como jefe de personal también. Ahí lo conocí yo porque yo trabaje en vigilancia ahí en el ingenio después que pasaba la zafra él me daba el trabajo para que sea como guardia en el ingenio para cuidar el predio. Y él era el jefe de la seguridad. No sé la fecha de él, en qué fecha ingresó pero cuando yo entré en el 2001 yo lo empecé a conocer a él. Yo sabía trabajar en el ingenio pero en el campo, osea no tenía vínculo con la gente de fábrica, cuando quedaron ya poca gente en el campo para trabajar, los pasaron a todos a la fábrica, al ingenio a cubrir los puestos, a cubrir la gente que se retiraba por enfermedad o jubilación, entonces los empezaron a cubrir con gente del campo para no tener que tomar más gente digamos. Y ahí fue que lo empecé a conocer a él”*.

Al contestar la pregunta referida a las funciones que cumplía el señor Maruf, detalló: *“Cómo le digo él era jefe de seguridad y aparte, como le digo cuando andaban con conflictos las empresas arrendatarias él se hacía cargo porque tenía contacto con la patronal, con los Jorge, con los dueños del ingenio. Y bueno siempre estaban en contacto con él y recibía órdenes y ordenaba en la fábrica a los obreros o a los mayordomos que andaban siempre ahí a cargo en la portería y seguía a la vez con su rubro de jefe de seguridad. Distribuía a la gente que tenía, tenía como 13 o 14 de vigilancia, que él los ponía alrededor del ingenio para hacer guardia y de ahí se le daba a la información de lo que pasaba durante el día y la noche, de eso se hacía cargo él. Aparte de los otros trabajos que recibía de los jefes para ver al otro personal que trabajaba en la fábrica y los mayordomos. El mayordomo es una persona que, hagamos una suposición que usted es el jefe que da la orden, mira hay que cubrir puestos en tal y tal puesto, haceme la lista, busca la gente y mandalos a trabajar, eso es lo que hacía el mayordomo. Cisneros Guido se que se llamaba, los otros nombres no sé”*.

Luego, a la pregunta referida a cuál era el horario en que el señor Maruf ejecutaba o cumplía sus tareas, expresó: *“Y bueno él tenía un horario de siete de la mañana hasta las seis o siete de la tarde. A veces venía a la noche también a recorrer a verlos a los muchachos que estaban de vigilancia, daba una vuelta y se iba, pero él estaba todo el día en el ingenio. Principalmente de lunes a sábados, los domingos venía al mediodía, se iba y volvía a la noche, ese era el trabajo de él”*.

A la pregunta referida a cuál era la remuneración o salario que percibía el señor Maruf, manifestó: *“No la verdad no sabría decirle No sé cómo era el arreglo de él con la empresa. Porque nosotros en los últimos años, 2019 y 2020 nos pagaban aca en el tribunal con la plata que arrendaban los arrendatarios de las tierras, con un porcentaje nos pagaban a cada uno, no nos pagaban toda la mensualidad, pero eso nos pagaban a todos los obreros y a él lo sacaron de la lista, él no cobraba plata en ese tiempo, así que no sé como sabía cobrar o como arregló él.”*

Al contestar la pregunta respecto de quién o quiénes recibía órdenes o instrucciones el señor Maruf, indicó: *“Por un lado estaba, había un año en que estaba Lucas Teran, todos los arrendatarios que venían estaban con él, él estaba al frente digamos. Y después con Omil, que estuvo hasta el último, que él lo hizo sacar por aparte de los sindicatos que había, el sindicato le pedía la cabeza a Fernando Maruf, porque como le estaba como jefe de seguridad, él no lo dejaba pasar al gremio, a los sindicatos, entonces como Omil estaba pronto a volver al ingenio a tomar la fábrica de vuelta, los sindicatos le pidieron la cabeza a Omil. Ahí ha sido en el 2019 fue, que lo han sacado a él, lo han agredido y lo han mandado a un predio que le dicen Las Palmeras, a cuidar las partes de las tierras que*

eran del ingenio, y estaban usurpando, se metía la gente a usurpar tierra, lotes y lo mandaron a cubrir ahí. Ahí ha sido que ya él se enfermó”

A la pregunta referida a si tenía conocimiento respecto a lo ocurrido el día 11/06/2019, expresó: *“Ese fue el día que lo sacaron a él, yo se que era en el 2019 pero fecha exacta no recuerdo”*

Por último, al contestar la pregunta referida a si sabía cómo era el estado de salud del señor Maruf durante los años 2019 y 2020, expresó: *“Yo se que en ese año que lo retiraron de ahí y lo mandaron al predio que le estaba nombrando, él se enfermó. Le vino un infarto, sabía que estaba enfermo, estaba en mal estado y de ahí ya cuando lo han internado a él y comenzó con sus problemas no he sabido más nada de él. Me contó Guido Cisneros, que era el mayordomo, él me contó que se había enfermado”*

- 4) Testigo Manuel Ricardo Leiva.

En primer término manifestó haber sido empleado del ingenio San Juan durante cuarenta y dos años, desde el 26 de junio del ochenta hasta el 2022.

A la pregunta referida a si sabía y le constaba, donde trabajaba el señor Maruf, y en su caso desde qué fecha trabajaba allí, manifestó: *“Yo lo que me acuerdo es que, yo entre en el ochenta y él entró en el año ochenta y tres en la parte de seguridad, como jefe de seguridad hacía él Fue jefe de seguridad y terminó como jefe de personal de la firmaEl fue como jefe de personal hasta el 2020”*

Al contestar la pregunta referida a las funciones que cumplía el señor Maruf, detalló: *“Primero fue, él entró como jefe de seguridad, él manejaba todo el tema de seguridad en el ingenio, en la planta. Y después se fue, murió creo el jefe de personal que había y lo pasaron a él como jefe de personal. De jefe de seguridad a jefe de personal fueron muchos años, como 10 años han sido. El estaba a cargo de toda la seguridad del ingenio y bueno era jefe, como él era policía tenía su gente que manejaba él Después pasó a jefe de personal, y ya de él dependía prácticamente toda la cuestión de ver todas las cuestiones del ingenio, del personal que trabajaba ahí controlando parte de mayordomía, todos los empleados que había ahí en las oficina, dependían de él como jefe de personal. Y en la fábrica, como total de empleados del ingenio eran más de 400 personas, había entre fábrica, administración y las demás partes, destilería, mucho movimiento, mucho trabajo tenía este señor.”*

Luego, a la pregunta referida a cuál era el horario en que el señor Maruf ejecutaba o cumplía sus tareas, expresó: *“El por lo general, él iba temprano a la fábrica, siete de la mañana estaba él ahí. Porque la gente hacía cambio de turno y él quería estar ahí, aunque había gente subalterna a él, el mayordomo, que controlaba la entrada y salida de la gente, cambios de turnos, lo veía a él, supervisaba él. Eso una aparte, y después tenía otras responsabilidades con gente administraba ya, estaba en contacto con el administrador, el contador, todo eso. Y no tenía horario de salida él la verdad le digo, con todo conocimiento, porque yo también tenía que andar y más cuando venían los dueños del ingenio que vivían en Buenos Aires y yo tenía que estar ahí sí o sí. por cualquier cosa que necesiten, por eso le digo con conocimiento que era así, sin horario de salida, él andaba. Incluso cuando había que pagar a la gente, él me acompañaba con seguridad, junto con uno o dos más que traíamos para el banco Prácticamente todos los días de lunes a sabados estaba él, y por ahí un domingo, pero siempre estaba en contacto por teléfono con la gente subalterna a él, mayordomo, encargados de sectores, estaba siempre en contacto el.”*

A la pregunta referida a cuál era la remuneración o salario que percibía el señor Maruf, manifestó: *“La verdad que eso no le podría decir exacto lo que cobraba, pero lo que sabía yo que él, cuando fue como jefe de personal ya, él cobraba un sueldo por la caja y después tenía un sobresueldo que le daban, le pagan en nero, no ´se como s, aparte por su cargo como jefe de personal. Porque como andaba con él a veces yo lo he visto algunas veces que el tesorero le daba un sobre cerrado, un sobre marrón siempre fue , un sobre marrón que utilizaban ahí, que era eso aparte, eso me consta a mi que ocurría eso, espero exactamente ni idea cuánto cobraba él”*

A la pregunta respecto de quién o quiénes recibía órdenes el señor Maruf, manifestó: *“Y bueno, del administrador, del administrador dependía él. Y algunas veces venían los dueños y lo llamaban él también Han pasado varios administradores, Carlos San Juan por ejemplo Después han pasado varios, desde el noventa para adelante lo arrendaron al ingenio a otros empresa, después volvieron los Jorge, y el señor Maruf seguía ahí”*

III. A la luz de las pruebas detalladas, atinentes a la resolución de esta primera cuestión, entiendo que corresponde determinar la jornada laboral, tareas, categoría y remuneración correspondiente al señor Maruf.

Ello en razón de que el vínculo laboral entre el actor y la demandada fue reconocido por ésta última - aunque no en los mismos términos que los señalados por el actor-, y hasta detalló el número de legajo que correspondía al señor Maruf, el cual resulta coincidente con el consignado en los recibos de sueldo

agregados al proceso por el actor. Por lo expuesto, resulta un hecho no controvertido que entre las partes existió un contrato de trabajo en los términos del artículo 21 de la LCT.

Por lo tanto, corresponde analizar cuáles fueron las verdaderas características del contrato de trabajo que vinculó a las partes, atento a las posturas disímiles sostenidas por cada uno de ellos.

IV. En relación con la **modalidad** de trabajo, tengo en consideración que el artículo 90 de la LCT establece la presunción de que *"El contrato de trabajo se entenderá celebrado por tiempo indeterminado, salvo que su término resulte de las siguientes circunstancias: a) Que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración; b) Que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen..."*

En este sentido, tengo en consideración que el artículo 92 de la LCT también establece que la carga de la prueba de que el contrato es por tiempo determinado estará a cargo del empleador. En virtud de lo expuesto, y atento a que la demandada fue quien sostuvo que el contrato de trabajo sostenido con el señor Maruf se caracterizaba por ser temporario y/o discontinuo, sin que aportara prueba alguna de dicha modalidad, corresponde considerar que el contrato de trabajo mantenido entre las partes fue celebrado por tiempo indeterminado. Así lo declaro.

En lo que respecta a la **jornada laboral** cumplida por el actor, corresponde tener presente que del artículo 198 de la LCT surge la presunción de que todo contrato de trabajo se ha celebrado para ejecutarse en una jornada completa, por ser la habitual. Así, el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo, y resulta excepcional cualquier modalidad que se aparte de la anterior.

En este sentido, considero importante dejar establecido que tanto la jurisprudencia como la doctrina reconocen, como regla general, la presunción de una jornada de trabajo a tiempo completo, correspondiendo a las partes la carga de probar una jornada reducida o extraordinaria.

De lo anterior se desprende que tanto la jornada reducida invocada por la demandada como la jornada extraordinaria alegada por el actor debían ser acreditadas de manera concreta.

En consecuencia, en primer término, corresponde analizar si la demandada logró demostrar que el trabajador cumplía una jornada reducida, conforme lo manifestado en su escrito de contestación de demanda.

En este sentido, si bien señaló que el señor Maruf sólo prestaba servicios para la empresa fuera del horario en que se desempeñaba en como policía, no hizo mención de cuál sería el horario que cumpliría como policía el señor Maruf, el cual fuera impedimento para prestar servicios para la demandada.

Asimismo, del análisis de las pruebas aportadas al proceso, se advierte que la demandada no produjo prueba alguna -al ser considerado extemporáneo su ofrecimiento- tendiente a acreditar que el trabajador se desempeñaba exclusivamente en un horario reducido de trabajo.

Sumado a ello, cabe resaltar que en el escrito de contestación de demanda la demandada no señaló cuál habría sido el horario limitado en el que desempeñaba sus tareas el señor Maruf.

Por su parte, el actor sostuvo que cumplía una jornada laboral que se desarrollaba de lunes a domingo en el horario de 07:30 a 20:00 horas en épocas de zafra y de 10 horas por día en los periodos inter zafra.

De lo expuesto surge que el actor reclamó haber cumplido una jornada laboral de 12 horas y media, la cuál desempeñaba sin descanso de lunes a lunes.

Si bien dicha postura se encuentra avalada por los testimonios brindados por los testigos ofrecidos por el actor, cabe resaltar que el actor en su escrito de demanda no reclamó el pago de horas extras, siendo que dicha jornada excedía con creces la jornada laboral establecida por la Ley 11.544 en su artículo 1.

A su vez, debo considerar que en su escrito de demanda el apoderado del actor manifestó: *"Frecuentemente su horario se extendía hasta las 20.00 o 21.00, y en su condición de Jefe de Seguridad y luego de Jefe de Personal, muchas veces durante la noche debía concurrir a un llamado o emergencia. Jamás se le abonaron horas*

extraordinarias.”

Sin embargo, dicha afirmación no puede por sí sola llevar a sostener que se encontrara las 24 horas del día a disposición del empleador.

En primer término porque resulta de imposible cumplimiento una jornada laboral de 24 horas ininterrumpidas, sin un descanso previsto al menos para que el trabajador pudiera dormir. En segundo lugar, si el empleador solicitaba los servicios del trabajador en su horario de descanso por necesidades de seguridad u otros motivos, lo acertado hubiera sido que el actor reclamara el pago de horas extras o el cumplimiento de una jornada nocturna o mixta.

Por todo lo expuesto, entiendo que ni la parte demandada logró acreditar una jornada reducida de trabajo, ni el actor, reclamó o delimitó de manera alguna cuáles serían las horas extras que excedían la jornada legal. En consecuencia determino que la jornada laboral que cumplía el actor correspondía a la jornada completa de trabajo. Así lo declaro.

V. Respecto a las **tareas** desarrolladas por el actor, corresponde destacar que la demandada negó que en oportunidad alguna el señor Maruf hubiera desempeñado una jefatura -ya fuera de seguridad o de personal- o hubiese cumplido otra función más allá de asistencia en seguridad.

Por su parte, el actor sostuvo que al inicio de la relación laboral se había desempeñado en el área de seguridad, luego asumió la jefatura de seguridad y al final de la relación laboral se desempeñó como jefe de personal.

Al respecto corresponde destacar que el actor produjo prueba testimonial que respaldó su postura. Los testigos ofrecidos, de manera coincidente y circunstanciada, desde diferentes ópticas -atento a las distintas funciones que alegaron cumplir para la demandada- pudieron describir pormenorizadamente las tareas que desempeñaba el actor al final de la relación laboral, y lo caracterizaron como jefe de personal.

Como ejemplo de lo expuesto, resulta relevante el testimonio brindado por el señor Guido Manuel Cisneros, quien manifestó haberse desempeñado para la empresa en la función de mayordomo, subalterno del señor Maruf, y sostuvo: *“...Y después, la última parte, como le digo, cuando era jefe de personal yo le tenía que pasar todos los informes a él. Nosotros, yo ahí con mis compañeros, nosotros controlábamos quién entraba, quién salía del ingenio, qué inasistencia había, quién estaba accidentado. Bueno todas esas cosas le pasábamos informe a él, él tenía que conocer todo eso, porque después de frente le iban a preguntar a él, cuando hablo de frente hablo de las oficinas de la administración, del gerente, del dueño, todo. Entonces nosotros le pasábamos todo ese tipo de información, cuánto han trabajado hoy, cuánto se ha pagado en horas extras, a dónde se ha cubierto, con quién, todo iba en una planilla que se llamaba planilla de inasistencias y horas extras. Entonces todo eso se le pasaba a diario, a él y al anterior jefe de personal, esa era la tarea de ellos, tener conocimiento de todo.”*

De manera coincidente, el testigo Manuel Ricardo Leiva, señaló: *“Primero fue, él entró como jefe de seguridad, él manejaba todo el tema de seguridad en el ingenio, en la planta. Y después se fue, murió creo el jefe de personal que había y lo pasaron a él como jefe de personal. De jefe de seguridad a jefe de personal fueron muchos años, como 10 años han sido. El estaba a cargo de toda la seguridad del ingenio y bueno era jefe, como él era policía tenía su gente que manejaba él Después pasó a jefe de personal, y ya de él dependía prácticamente toda la cuestión de ver todas las cuestiones del ingenio, del personal que trabajaba ahí controlando parte de mayordomía, todos los empleados que había ahí en las oficina, dependían de él como jefe de personal. Y en la fábrica, como total de empleados del ingenio eran más de 400 personas, había entre fábrica, administración y las demás partes, destilería, mucho movimiento, mucho trabajo tenía este señor.”*

El detalle pormenorizado que realizaron los testigos, respecto a las tareas y función que cumplía el señor Maruf como jefe de personal para la empresa demandada, respaldan la versión dada en el escrito de demanda del actor. Tanto los testimonios detallados, como el resto de los testimonios brindados por los demás testigos ofrecidos por el actor -los cuales no se transcribieron en honor a la brevedad y atento a que resultan coincidentes- resultan convincentes para considerar que efectivamente el señor Maruf desempeñaba las tareas que detalló en su escrito de demanda.

Al respecto resulta útil tener presente el criterio sostenido por la Cámara del Trabajo, la cual señaló: *“...Arribados a este punto del análisis, encuentro necesario recordar que en el proceso laboral la prueba testimonial*

constituye un mecanismo idóneo para formar la convicción del juez sobre la verdad de la relación laboral que unió a las partes. Dicha prueba no necesariamente debe ser categórica y contundente, sino que debe bastar para incidir argumentativamente sobre el judicante en la convicción sobre la existencia de la relación laboral y sus características, tal como ha ocurrido en las presentes actuaciones. Así, declaraciones testimoniales que individualmente consideradas pudieran ser objeto de reparos por debilidades o imprecisiones, en muchos casos se complementan entre sí, de modo tal que, unidas, llevan al ánimo del juzgador la convicción de la verdad de los hechos (Cámara del Trabajo. Concepción. Sala 2, expte. n.º 56/23, sent. n.º 32, fecha 21/03/25).

No escapa de mi consideración el hecho de que el actor señaló que en el mes de junio, en el cual sufrió el infarto que desencadenó su licencia médica, fue trasladado desde su lugar de cumplimiento de tareas dentro de las instalaciones de la empresa demandada, hacía un predio de propiedad de ésta última a fin de realizar tareas de vigilancia. Sin perjuicio de ello, tengo en consideración que la facultad del empleador de modificar las formas o modalidades de trabajo (conforme a lo establecido por el artículo 66 de la LCT) no puede llevar a desconocer el cargo de jefe de personal que el trabajador detentó durante el último periodo de prestación efectiva de tareas, previo a su licencia por enfermedad.

Por su parte, cabe destacar también que si bien la accionada en su contestación de demanda manifestó que el señor Maruf sólo realizaba de manera discontinua tareas de vigilancia, no describió con detalle cuáles eran dichas tareas. De tal manera, al no brindar correctamente su versión de los hechos resulta operativo el apercibimiento del artículo 60 CPL, el cual establece que “el demandado deberá proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda, a pesar de su negativa.”

En razón de lo expuesto, y de la orfandad probatoria respecto a la postura sostenida por la demandada, considero que el señor Maruf se desempeñó como jefe de personal durante el último periodo de la relación laboral. Así lo declaro.

VI. En lo que respecta a la **categoría y remuneración correspondiente al actor**, tengo presente que en su escrito de demanda el actor señaló que se trataba de un trabajador fuera de convenio y la mitad de su remuneración era abonada “en negro”. En este sentido tengo presente que el CCT 12/88 -aplicable a la actividad explotada por la demandada- en su artículo 3 establece: “*No se encuentra comprendido en este convenio el personal directivo, el de supervisión y el de seguridad y vigilancia de los ingenios azucareros, de sus fincas cañeras y de los cañeros independientes, se entiende que, entre otros, pertenece al personal antes aludido y por lo tanto excluido del convenio: f) Los jefes y subjefes de departamentos i) Los supervisores, encargados y los jefes de turno*”

Por su parte la demandada no sentó postura a la categoría correspondiente al actor, solamente se limitó a señalar que el señor Maruf prestó servicios en la sección de vigilancia, por lo que, igualmente se encontraría fuera del convenio aplicable a su actividad.

En virtud de lo expuesto, si bien no se encontraría amparado por la convención vinculada a la actividad de su empleadora, sí existen consecuencias que surgen de la aplicación de la norma correspondiente, que repercuten en su situación particular.

Al considerar entonces que el CCT 12/88 resulta de aplicación a la actividad azucarera en la provincia, es relevante tener en cuenta que dicha convención prevé ocho categorías dentro de las cuales se incorpora el personal de la actividad. Por lo tanto, conforme a lo determinado en el punto anterior, si el actor se desempeñó como personal jerárquico “extra convenio”, es porque sus funciones, responsabilidades y obligaciones, se sitúan jerárquicamente por encima de las categorías establecidas en el convenio y se encontraba expresamente excluido de ellas.

Lógica y consecuentemente, tiene derecho a percibir una remuneración superior a quienes en la organización empresarial poseen una ubicación de jerarquía funcional inferior, según lo ha reconocido invariablemente la jurisprudencia, pues de lo contrario se admitiría -contrariando el orden público laboral y los principios de razonabilidad y de la experiencia común- que bastaría imponerle al trabajador la obligación de suscribir un contrato en el que aceptara ser considerado trabajador jerárquico, fuera de convenio, para poder abonarle remuneraciones inferiores a las que les correspondería, si siguiera

ocupando la máxima categoría de la escala convencional correspondiente a la actividad empresarial.

Ahora bien, en la comparación deben tomarse en cuenta los elementos que componen la remuneración total (básico más adicionales) a los que tiene derecho un trabajador convenionado, más un plus razonable que si no está convenido en un convenio individual, debe ser estimado prudencialmente esta magistrada atento a la importancia de los servicios prestados y demás condiciones en que se prestaron los ellos, el esfuerzo realizado y los resultados obtenidos.

Es de aplicación en este punto el artículo 114 de la LCT, el cual regula “*cuando no hubiese sueldo fijado por convenciones colectivas o actos emanados de autoridad competente o convenidos por las partes, su cuantía debe ser fijada por los jueces ateniéndose a la importancia de los servicios y demás condiciones en que se prestan los mismos el esfuerzo realizado y los resultados obtenidos*”, ya que el caso en análisis supone la inexistencia de norma salarial.

Al respecto tengo en consideración lo manifestado por los testigos presentados por el actor, quienes de manera coincidente señalaron que el señor Maruf respondía directamente ante los directivos y el administrador general de la empresa demandada.

Ejemplo de lo expuesto, es lo manifestado por el testigo Cisneros al ser interrogado respecto de quien recibía órdenes el actor, a lo que sostuvo: “*Y del dueño, que era el contador Omil, y del administrador que era el contador Jimenez. de ese me acuerdo yo. Y bueno después, Lucas Terán que estuvo con Tecno Control y de la señora de Lucas Teran también, que ellos eran los dueños. Directamente directivos de ellos, y del contador Jiménez que era administrador del complejo agroindustrial.*” De manera coincidente el testigo Leiva señaló: “*Y bueno, del administrador, del administrador dependía él. Y algunas veces venían los dueños y lo llamaban a él también*”.

Asimismo tomo en consideración que, conforme a la tabla salarial para obreros de fábrica y varios de la CCT 12/88, a los jefes de distintas áreas, como ser el jefe o encargado de garaje no siendo mecánico (es decir sin contar con una capacitación técnica específica) les corresponde la categoría V del CCT aludido.

Por lo tanto, considero razonable y equitativo determinar la remuneración del señor Maruf, según las prescripciones del artículo 114 LCT, de acuerdo a los siguientes parámetros: Sueldo básico del personal “categoría V” + % adicional por antigüedad sobre el básico + rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad y al resultado obtenido, sumarle un 15% en razón de su función jerárquica. Así lo declaro.

Segunda cuestión: Distracto: fecha y justificación.

I. En su escrito de demanda, el actor señaló que, más allá de las irregularidades en la percepción de su salario y su categorización, los problemas que desencadenaron el distracto iniciaron en el año 2019 con el regreso al ingenio del contador Carlos Omil.

Al respecto señaló que éste determinó la disminución de su sueldo y su traslado en el mes de junio del año 2019 a un predio sobre la ruta 9, donde el ingenio había recuperado un terreno luego de una usurpación, con el justificativo de la necesidad de contar con control de seguridad. Remarcó que en dicho lugar no contaba con agua, baño ni comodidad alguno, y sus objetos personales habían quedado en su oficina de jefe de personal en el ingenio, lugar al que no le permitieron el acceso.

Sostuvo que, consecuencia del estrés laboral generado por dichas situaciones, el 11/06/2019 sufrió un infarto mientras se encontraba en el predio aludido. Consecuencia de ello, le fueron otorgadas sucesivas licencias médicas, las cuales eran comunicadas a la empresa con los respectivos certificados médicos de respaldo.

Señaló que durante el tiempo de sus licencias la demandada omitió abonarle la integridad de su sueldo y desde el mes de marzo de 2020 como consecuencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio se vió impedido de concurrir a la sede de la empresa a presentar los certificados médicos.

Por lo expuesto, ante los incumplimientos de la demandada, el 01/06/2020 remitió un telegrama a la demandada por medio del cual: puso a su disposición los respectivos certificados médicos; intimó el pago íntegro de sus salarios devengados durante sus licencias; intimó el pago de la deuda salarial ocasionada por la falta de pago íntegro de sus haberes durante los dos últimos años de la relación laboral y la correcta registración de sus condiciones laborales. Todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedido y reclamar las sumas reclamadas como así también las multas que por ley correspondieren.

Indicó que como respuesta a su reclamo, recién en fecha 23/06/20 recibió una carta documento por medio del cual se rechazaban los reclamos contenidos en el telegrama remitido por él y ponían a su disposición el retiro de sus objetos personales de las instalaciones de la empresa.

En consecuencia, el actor remitió un nuevo telegrama por medio del cual rechazó la carta documento recibida, en razón de falta de personería de la persona firmante de dicha comunicación. A su vez intimó a dar respuesta íntegra a sus reclamos, bajo apercibimiento de considerarse despedido en forma indirecta.

Así fue como el 23/07/20 remitió el telegrama por medio del cual configuró el despido indirecto e intimó el pago de las indemnizaciones y multas correspondientes, sin recibir respuesta alguna por parte de la demandada.

Por su parte la demandada sostuvo que desde el mes de mayo de 2019 el señor Maruf no concurría a prestar tareas en el ingenio, sin perjuicio de que continuó abonando su salario hasta el mes de marzo de 2020. Remarcó que la desvinculación se produjo verdaderamente por abandono de tareas y no por el despido configurado por el 23/07/20.

II. Así sentadas las posturas de las partes, corresponde detallar las pruebas producidas, relacionadas a la presente cuestión:

Prueba informativa:

-Informe de Correo Argentino, agregado al CPA N° 2 el 03/02/25, del cual surgen las fechas de entrega de los siguientes telegramas:

Telegrama impuesto el 01/06/20, entregado el 02/06/20;

Carta documento impuesta el 10/06/20, entregado el 23/06/20;

Telegrama impuesto el 24/06/20, entregado el 25/06/20;

Telegrama impuesto el 23/07/20 entregado el 24/07/20;

Telegrama impuesto el 31/07/20 entregado el 03/08/2020

-Historia clínica del señor Fernando Rodolfo Maruf remitida por el Instituto de Cardiología SRL

Prueba documental:

Intercambio epistolar:

1) Telegrama impuesto el 01/06/20, entregado el 02/06/20, redactado en los siguientes términos: *“Pongo a su disposición los certificados médicos emitidos por el Dr. Carlos R. Hernández de fechas 28/03/2020, 28/04/2020 y 28/05/2020, que no han podido ser presentados en sede de la empresa por el aislamiento social obligatorio decretado por el P.E.N. y vigente a la fecha, transcribiendo en este acto su contenido Los intimo por este medio auténtico a fin de que en el plazo de 48 horas me abonen íntegramente las licencias por enfermedad que no me han sido pagadas desde el mes de Junio de 2019 hasta la fecha...como así también la deuda salarial ocasionada en la falta de pago completo de mis haberes desde los últimos 2 años de relación y la deuda de \$389.000 (correspondiente a años anteriores al 2016) reconocida en el año 2019...También los intimo para que en el término de 30 días procedan a registrar debidamente nuestra relación laboral, inscribiendo en vuestros libros mi real remuneración que consiste, además del sueldo que figura en los recibos, un adicional en negro equivalente a una suma igual a la liquidez en blanco. Les intimo asimismo a abonarme las diferencias salariales devengadas con motivo de la falta de pago del escalafón por antigüedad por toda la relación laboral, ya que jamás me pagó suma alguna por dicho concepto y que*

se me consigne mi real categoría laboral de jefe de personal en mi registro... Los intimo por el plazo de 48 horas a poner a mi disposición vtra. copia de todos los recibos de haberes correspondientes a los últimos 36 meses de vinculación, como así también toda otra constancia de pago de haberes al suscripto que obre en vtro. poder. Hago constar que debo enviar este telegrama ya que apartándose de los principios de buena fe que deben regir todo contrato de trabajo, desde un tiempo antes del inicio de mi licencia por enfermedad, Uds. me han sacado de mis funciones de Jefe de Personal, y enviado a realizar tareas de vigilancia en las fincas ubicadas en ruta 9 a altura empalme con la ruta 302 donde tuve el infarto que dio motivo a las siguientes cirugías y licencias que Ustedes bien conocen. Ya desde entonces, y en una clara muestra de la persecución laboral en mi contra, no me fue permitido el ingreso a mi oficina en el Establecimiento del Ingenio, en donde tengo mis objetos personales, documentación personal y laboral, y objetos de valor, de cuya guarda y custodia son ustedes responsables y por los que hago expresa reserva de derechos y acciones. En tal sentido, los intimo a fin de que a partir del plazo de 48 horas permitan el ingreso a mi hijo Emil Ahmad Maruf a quien autorizo a retirar todas mis pertenencias, quien concurrirá el día 12/06/2020 a las 11 hs. (en caso de que Ustedes no fijen otra fecha al efecto, que deberá ser anterior a la que notifico por este acto). Les hago saber que en caso de falta de respuesta, de no regularizarse el pago de mis haberes y cumplirse las demás intimaciones cursadas, o de ser la respuesta evasiva, no me quedará otro camino que considerarme despedido por vuestra exclusiva culpa, supuesto en el que reclamaré, además de las indemnizaciones legales, multas de la ley 24.013 y demás rubros detallados en este telegrama, la indemnización especial prevista en el art. 2 de la ley 25.323”.

2) Carta documento impuesta el 10/06/20, entregado el 23/06/20, redactada en los siguientes términos: *“Rechazamos por inexactos e improcedentes términos de vuestro TCL del 01/06/20. En cuanto al retiro de sus pertenencias que eventualmente estarían en la empresa las mismas se encuentran a vuestra disposición para ser retiradas como propone. -con firma de- Juan Manuel Jimenez, DNI 13.045.076 Complejo Agroindustrial San Juan SA, contador general.*

3) Telegrama impuesto el 24/06/20, entregado el 25/06/20, redactado en los siguientes términos: *“Rechazo en todas sus partes carta documento remitida por el Sr. Juan Manuel Jimenez en su representación y recibida en mi domicilio el día 23/06/2020 por falta de personería ya que no se acredita ni justifica (ni siquiera se indica) la representación que se atribuye dicha persona sobre esta sociedad, ya que tan sólo se indica un supuesto carácter de “contador general” sin enunciarse poder y/o cualquier otro instrumento de designación que le otorgue personería para representar a esta sociedad anónima y responder mi intimación en su nombre. Por lo tanto, la misma resulta formalmente inválida para surtir efectos jurídicos. Rechazo en subsidio (para el caso en que se subsanara tal defecto formal) la temeraria y maliciosa negativa genérica de los reclamos debidamente explicitados en mi telegrama que sin sustento alguno se consigna en dicha misiva. La falta de fijación de una postura sobre cada uno de mis reclamos equivale a un reconocimiento tácito de los mismos en los términos del art. 57 de la LCT. Los intimo entonces por última vez a dar respuesta íntegra... bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado y en situación de despido indirecto en caso de silencio total o parcial, o bien de otra respuesta evasiva o improcedente como la que contesto por este medio. Los intimo a pronunciarse en forma clara y expresa sobre todas y cada una de las circunstancias de hecho y derecho denunciadas en mi anterior telegrama, haciendo reserva de considerarlos incursos en silencio con respecto a cualquiera cuestión que no sea debidamente respondida”*

4) Telegrama impuesto el 23/07/20 entregado el 24/07/20, redactado en los siguientes términos: *“Ante vtro. silencio a mi anterior intimación (que me consta fue recibida por Uds. el día 25/06/2020), habiendo transcurrido un plazo más que razonable sin que se pronuncien fehaciente y cabalmente sobre las intimaciones cursadas y/o ratifiquen la misiva cuya personería impugnó en mi anterior telegrama colacionado, haciendo efectivo el apercibimiento previsto por el art. 57 de la LCT y lo señalado en mi anterior misiva, me considero gravemente injuriado y en situación de despido indirecto a partir de la fecha. Los intimo en consecuencia a abonarme en el plazo previsto por los artículos 128 y 255 bis LCT las indemnizaciones previstas por los artículos 232, 233 y 245 LCT con más los rubros de liquidación final (SAC proporcional SAC 1er semestre 2020, Vacaciones no gozadas, SAC s/preaviso e integración mes despido) y los salarios adeudados a la fecha, como así también a abonarme la duplicación indemnizatoria dispuesta por el decreto 34/2019 y las indemnizaciones previstas por la ley 24.013, todo ello bajo expreso apercibimiento de iniciar acciones judiciales y reclamar además la indemnización prevista por el art. 2 de la ley 25.323. Los intimo también a que dentro de las 48 horas de vencido el plazo previsto por el decreto 146/01 me hagan entrega de la documentación laboral prevista por el art. 80 LCT bajo apercibimiento de reclamar la multa allí dispuesta. Los intimo a ingresar en el plazo perentorio de 30 días la totalidad de aportes previsionales, sindicales y de obra social retenidos de mis haberes y no ingresados en el sistema previsional, con más sus multas, gastos e intereses, bajo expreso apercibimiento de lo previsto por el art. 132 bis de la LCT en caso de incumplimiento.”*

5) Telegrama impuesto el 31/07/20 entregado el 03/08/2020, por medio del cual el señor Maruf ratificó sus comunicaciones anteriores, y ante el vencimiento del plazo previsto por los artículos 128 y 255 de la LCT intimó, por el término de 48 horas, el pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT más los rubros correspondientes por liquidación final y la duplicación indemnizatoria prevista en el decreto 34/19.

Prueba testimonial:

1) Testigo Guido Manuel Cisneros:

A la pregunta referida a si tenía conocimiento respecto a lo ocurrido el día 11/06/2019, expresó: *“Esa es la última vez que él estuvo allá, debe ser en el ingenio. Ahí cuando lo mandan para allá, a cuidar esa finca que le digo que se había recuperado. Había un problema en el ingenio, y como le digo que él era el hdp ahí, y el sindicato le pide la cabeza a Maruf y a varios ahí. Porque Maruf era como una espina que tenían metido, que no lo dejaban hacer nada cuando estos querían, él andaba ahí. Entonces el dueño, en un arreglo parece con los changos del gremio lo sacan de ahí y lo mandan a cuidar ahí en esa finca que ahí le digo que se había recuperado y después se enferma este hombre. Era un problema gremial era por falta de pago por cosas que siempre había ahí, la empresa nuestra al último ya era todo mal, incluso veníamos a cobrar aquí en tribunales, porque el complejo tenía muchas tierras arrendaba y cobrábamos de esos arriendos, entonces el sindicato hable para que no entreguen la plata al contador Omil sino que depositen aquí en tribunales y nosotros vengamos a cobrar Y bueno en todos esos problemas andaba metido él”*

Por último, al contestar la pregunta referida a si sabía cómo era el estado de salud del señor Maruf durante los años 2019 y 2020, expresó: *“Y bueno, estuvo muy enfermo eso sí me consta, que llegaban ahí, porque otras cosas que yo hacía era ir y traer los informe de la enfermería para la gerencia de recursos humanos, y la oficina de nosotros manejaba eso, todo tipo de inasistencia, y él estaba haciendo inasistencias. Y entonces veían los informes de los médicos de que él estaba enfermo, de que estaba internado en unidad coronaria, no se hasta donde la gravedad pero se que estuvo internado que estuvo en unidad coronaria que no la paso bien, hubo el comentario de que había muerto y lo habían vuelto a revivir. Pero estaba muy mal si, eso sabíamos porque el doctor Ordoñez comentaba eso.”*

2) Testigo Jorge Marcelo Wielna:

A la pregunta referida a si tenía conocimiento respecto a lo ocurrido el día 11/06/2019, expresó: *“Fue, él fue trasladado al predio de ruta 9, que viene a ser la rotonda que lo llama vulgarmente como el empalme, ese era predio del ingenio y se lo quería usurpar y por pedido de los sindicalistas en esa época, como que lo degradan a él y lo manda a cuidar esa finca. Y de ahí le viene un acv que se enfermo bien feo él. Estábamos trabajando nosotros.”*

Por último, al contestar la pregunta referida a si sabía cómo era el estado de salud del señor Maruf durante los años 2019 y 2020, expresó: *“Y él estuvo por parte médico que veíamos, porque había una enfermería con médicos laborales, que entregaba los certificados, y tuvo, no recuerdo cuantos acv tuvo él, y tuvo no sé cuantos minutos muerto. Porque teníamos enfermería y teníamos médico laboral y ahí se veía las fichas médicas para que nosotros, como éramos mayordomos teníamos unos “partes” de cada empleado, porque ha faltado o cualquier cosa y se lo volcaba ahí.”*

Al ser interrogado en específico en que periodo se llevó al señor Maruf al sector del predio del ingenio, manifestó: *“En el año 2019, cuando fue que se enfermó”.*

A la aclaratoria referida a la respuesta dada a la pregunta número ocho, se le pidió que aclare el testigo si sabía quién o envió al señor Maruf al predio referido, a lo que expresó: *“El contador Omil”.*

3) Testigo Victor Bautista Banuera.

Al contestar la pregunta referida a si sabía cómo era el estado de salud del señor Maruf durante los años 2019 y 2020, expresó: *“Yo se que en ese año que lo retiraron de ahí y lo mandaron al predio que le estaba nombrando, él se enfermó. Le vino un infarto, sabía que estaba enfermo, estaba en mal estado y de ahí ya cuando lo han internado a él y comenzó con sus problemas no he sabido más nada de él. Me contó Guido Cisneros, que era el mayordomo, él me contó que se había enfermado”*

III. No fueron agregados al proceso otros elementos probatorios pertinentes a la resolución de esta segunda cuestión, por lo que corresponde ingresar al análisis del distracto.

Ante la discrepancia existente entre las partes respecto a la fecha y a la justificación del distracto, corresponde tener presente que la relación laboral no puede extinguirse dos veces.

Al respecto, tomo en consideración el hecho de que la denuncia del contrato de trabajo es un acto jurídico unilateral, toda vez que se trata de un hecho humano, voluntario y lícito, que tiene como fin inmediato la producción de efectos jurídicos. Como todo acto jurídico, requiere para su realización no sólo la voluntad del sujeto del cual emana sino que aquella se manifieste exteriormente.

En consecuencia, siendo el distracto una declaración de voluntad unilateral, de carácter recepticio, su configuración depende de la determinación de la primera manifestación rupturista válida con entidad

suficiente para configurarlo. Ello me lleva a analizar el despido indirecto configurado por el señor Maruf y no la figura del abandono de trabajo sostenida por la parte demandada.

En este sentido, el despido indirecto reclama que la otra parte tome debida noticia de él, debe complementarse con la recepción de la decisión extintiva, y especialmente, de las causas en las que ella se funda, lo que hace esencial la comunicación de ésta y que asuma un rol protagónico en el perfeccionamiento de este trascendente acto jurídico para la relación de trabajo.

Según Ackerman, esto es una carga de conocimiento, diferenciándose de la obligación en cuanto a que media un interés propio y que pueden no ser observada por quien la carga, pero existiendo la posibilidad de perjudicarse a sí mismo por la pérdida de ventajas que habría obtenido si la observaba.

Al respecto corresponde resaltar que según informe del Correo Argentino adjuntado en el CPA N° 2, la misiva rupturista remitida por el actor, fue recibida el 24/07/20.

Por lo expuesto, tengo por determinado que la extinción del vínculo se produjo el día 24/07/20, por despido indirecto configurado por el trabajador. Así lo declaro.

Corresponde entonces adentrarnos a analizar si se encuentra justificado el despido indirecto configurado por el señor Maruf.

Del detalle del intercambio epistolar, surge que la demandada sólo dió respuesta al primer telegrama remitido por el actor, y en lo sucesivo guardó silencio ante las siguientes intimaciones cursadas por el actor.

En consecuencia, configurado el silencio resulta operativo el artículo 57 LCT que establece la presunción en contra del empleador relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, siempre que no exista producida en la causa prueba alguna acredite lo contrario.

En nuestro sistema legal, reviste importancia el intercambio epistolar, ya que la intención legislativa descansa en la pretensión de otorgar certeza a las posiciones que las partes asuman en sus respectivas comunicaciones: Así, el silencio guardado por la patronal, además de vulnerar el principio de buena fe (establecido en el artículo 63 de la LCT), permitió al trabajador considerar que su empleador admitió encontrarse incurso en incumplimientos contractuales injuriantes, y que no modificaría su conducta para preservar el contrato de trabajo.

Al respecto resulta relevante destacar que el actor acompañó los certificados médicos expedidos a su favor, los cuales justificaban el goce de una licencia médica (conforme a lo establecido en los artículos 208 , 211 y 213 de la LCT) como consecuencia del infarto sufrido en el mes de junio de 2019, los cuales no fueron impugnados por la demandada.

Resulta relevante destacar que el estándar de conducta exigible a la demandada se encontraba agravado por la concurrencia de dos factores de vulnerabilidad: el estado de salud del trabajador -el cual no fue desconocido por la demandada en su escrito de contestación de demanda- y el marco de emergencia sanitaria por COVID 19 al momento del intercambio epistolar. En dicha coyuntura, el principio de buena fe obligaba a una conducta más prudente y solidaria, frente al escenario de crisis global y la situación particular del actor.

Por lo tanto, el hecho injuriente satisface los requisitos de: a) contemporaneidad porque la falta de registración denunciada subsistió incluso hasta la extinción del vínculo; b) causalidad: atento a que los actos invocados por la actora guardan una relación de correspondencia con la decisión rupturista, y c) proporcionalidad: toda vez los hechos injuriantes como los referidos tienen la virtualidad suficiente como para no consentir la prosecución del vínculo.

Habiéndose verificado la materialización de la injuria en relación a la falta de registración de la relación laboral es suficiente con la comprobación de dicha injuria para tener por válida la denuncia del contrato de

trabajo.

Así, el despido indirecto ante un incumpliendo grave a las obligaciones patronales como es su correcta registración, luce justificado y ajustado a derecho, por ser la conducta del empleador violatoria de los artículos 62 y 63 de LCT, y configura una injuria de suficiente entidad que justifica la ruptura del vínculo y el principio de conservación del contrato de trabajo (conforme a lo establecido en el artículo 10 de la LCT). Así lo declaro.

Tercera cuestión: Excepción de prescripción de los rubros reclamados, opuesta por la demandada.

I. La demandada planteó la prescripción de las diferencias salariales y de la deuda reconocida en el año 2019 (deudas correspondientes hasta el 2016). Fundamentó la excepción señalando que respecto a dichos rubros reclamados, habían transcurridos el plazo de dos años sin que hubieran sido verdaderamente reconocidos como existentes.

Al contestar el traslado del planteo de la excepción, la parte actora solicitó su rechazo por entender que el proceso fue iniciado dentro del plazo fijado por el artículo 256 de la LCT y por considerar que, con la interpelación fehaciente formulada mediante telegrama de fecha 01/06/20, su prescripción se suspendió por el plazo de seis meses.

II. En este punto, es importante señalar que la excepción de prescripción de los créditos laborales se encuentra contemplada en el artículo 256 de la LCT, que expresamente indica que prescriben a los dos años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo. Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas.

Para su cálculo, debe contarse el plazo de dos años desde que cada suma es debida. Además, resulta aplicable el artículo 2541 CCYCN que expresa: "El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción".

De allí, atento que la relación laboral se extinguió el 24/07/20, el pago correspondiente a los rubros reclamados en concepto de diferencias salariales del período comprendido desde junio de 2019 hasta junio de 2020, considero que la intimación fehaciente realizada por el actor mediante telegrama de fecha 01/06/20 suspendió el transcurso de la prescripción, y la demanda que dió inicio a este proceso fue iniciada el 09/12/21, razón por la cual, el reclamo por dichos montos reclamados no se encuentran alcanzados por la prescripción. Así lo declaro.

Por otro lado, en lo que respecta a las deudas salariales señaladas como reconocidas por la demandada en el año 2019 respecto a sumas debidas hasta el año 2015, tengo en consideración que la empresa demandada desconoció el reconocimiento de dichas deudas.

Por su parte, como respaldo de la procedencia del reclamo de las deudas salariales referidas, el actor adjuntó una copia titulada como "Deuda salarial acumulada por el personal al 31 de diciembre de 2015" de la cual surgiría la deuda presuntamente reconocida al señor Maruf, la cual sólo contiene una firma no atribuida a un representante específico de la demandada. Asimismo, la siguiente copia en la que el actor funda el reconocimiento de deuda -titulada como "Resumen deuda conciliada con sindicatos a Dic/2015"- no contiene fecha cierta que permita considerar que dicho reconocimiento efectivamente fue realizado en el año sostenido por el actor en su escrito de demanda y que pudo provocar una novación de dicha deuda en el año 2019.

En el mismo sentido, no produjo prueba alguna que pudiera respaldar que la firma de la deuda conciliada con el sindicato hubiese sido realizada en el año 2019.

Por lo expuesto considero que las deudas reconocidas por los periodos referidos en la documentación adjuntada por el actor, se encuentran prescriptas por ser anteriores al mes de diciembre de 2015, por lo que respecto a ellas operó el plazo establecido en el artículo 256 de la LCT, sin que hubiera operado respecto a ellas una novación cierta en el año 2019 o una suspensión de su prescripción por otra causa, hasta las intimaciones realizadas por el actor en el telegrama del 01/06/20 y posteriormente con el inicio de este proceso.

En virtud de lo expuesto que respecto a dichas deudas salariales correspondientes a periodos anteriores al año 2016, operó el plazo previsto para la prescripción. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: Inconstitucionalidad del tope indemnizatorio previsto en el artículo 245 de la LCT.

I. El actor planteó la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio previsto en el artículo 245 de la LCT. Ello en razón de que solicitó que la liquidación de la indemnización por antigüedad se calculara sin el tope establecido por el artículo referido, conforme a la doctrina sentada por el fallo "Vizzoti vs AMSA".

Sin perjuicio de ello, afirmó que en dicho fallo el tribunal sostuvo que la inconstitucionalidad surgía cuando la limitación superaba el 33%, lo cierto es que de esa manera la Corte fijó un nuevo tope el cual consideró que no corresponde aplicar, atento a que no corresponde al juez legislar ni determinar un nuevo tope. Por tal razón, solicitó la declaración de inconstitucionalidad in totum del tope previsto en el artículo 245 de la LCT y se realizara la liquidación conforme a la mejor remuneración que debió percibir el trabajador.

Al respecto sostuvo que una adecuada protección al principio de indemnidad y de propiedad implicaba analizar en cada caso en concreto si el tope resultaba lesivo a dichos principios, en la creencia de que no correspondería al juez legislar, estableciendo un tope indebido.

Por su parte la demandada se limitó a realizar una negativa general respecto a la inconstitucionalidad del tope previsto en el artículo 245.

II. Respecto a la inconstitucionalidad del tope previsto en el artículo 245 de la LCT, adhiero al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 14/09/2004 en la causa Vizzoti, Carlos A. v. AMSA. S.A. JA 2004-IV-199, en la cual sostuvo: *“Corresponderá aplicar la limitación a la base salarial prevista en los párrs. 2º y 3º del citado Art. 245 LCT., sólo hasta el 33% de la mejor remuneración mensual normal y habitual computable”*. Añadiendo que: *“Permitir que el importe del salario devengado regularmente por el trabajador resulte disminuido en más de un tercio, a los fines de determinar la indemnización por despido sin justa causa, significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable enunciado en el citado Art. 14 bis, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes, y que éstas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor”*.

Sin perjuicio de ello, cabe recordar que el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, y sólo es practicable en consecuencia, como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la “última ratio” del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad así lo requiera.

En el caso bajo análisis, tengo en consideración que es determinante conocer cuál fue el monto al que ascendió el tope aplicable a la remuneración base de cálculo de la indemnización, el cual según lo dispone el artículo 245 LCT equivale a *“TRES (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad”*.

La norma también señala que “*al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (actualmente Ministerio de Capital Humano) le corresponderá fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales de cada Convenio Colectivo de Trabajo.*”

Así las cosas, si bien no se encuentra publicado el tope que correspondería a la fecha del distracto del señor Maruf, tal como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la demora del organismo del Estado en la fijación de los topes -tarea que le ha sido encomendada con el fin de facilitar la aplicación de la norma- no puede ser entendida como un obstáculo para su acatamiento, ni constituye razón válida para determinar el crédito del actor con prescindencia de la limitación legalmente contemplada para resolver la cuestión» (Conf. CSJN, «*Duchowmy Norberto Carlos c. Editorial Musical Korn Intersong Sociedad Anónima*», sentencia del 15/5/2001)

Asimismo, del propio texto del artículo 245 de la LCT surgen todos los datos necesarios para que, teniendo conocimiento de la escala salarial vigente al momento del distracto, se pueda llegar al cálculo del tope previsto en el artículo 245 de la LCT.

En base a lo expuesto surge que, teniendo en cuenta la escala salarial vigente al momento del distracto para la actividad explotada por la demandada, la remuneración -determinada conforme los parámetros establecidos en la primera cuestión- que debió percibir el señor Maruf al momento del distracto, no excede el equivalente a tres veces el importe mensual del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo aplicable al trabajador al 24/07/20.

En razón de lo expuesto, su declaración de inconstitucionalidad deviene abstracta, por lo que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del tope previsto en el artículo 245 de la LCT realizado por la parte actora. Así lo declaro.

Quinta cuestión: Rubros e importes reclamados por el actor, en caso de corresponder.

El actor reclamó el pago de la suma de \$19.106.735,87 en concepto de indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; integración del mes de despido; haberes del mes de despido; SAC proporcional del segundo semestre de 2020; vacaciones no gozadas de los años 2019 y 2020; SAC sobre preaviso; indemnización del artículo 80 de la LCT; deuda salarial reconocida en el año 2019; deuda salarial según planilla calculada con la remuneración reajustada que el actor debió percibir; multa prevista en los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323; multa del artículo 15 de la Ley 24.013; duplicación indemnizatoria del Decreto 34/2019, o lo que más o menos resultara de las probanzas del expediente, más intereses, gastos y costas.

Base Remuneratoria: los rubros declarados procedentes deberán ser calculados tomando como base la mejor remuneración normal y habitual devengada por el actor, tomando como parámetro lo percibido por un trabajador de la V° categoría del CCT 12/88 + % adicional por antigüedad sobre el básico + rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad y al resultado obtenido, sumarle un 15% en razón de su función jerárquica, conforme a lo resuelto en la primera cuestión, desempeñándose en jornadas completas desde el 06/06/83 hasta el 24/07/20. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el artículo 265 inciso 6 del CPCC, supletorio, se analizará por separado cada concepto pretendido:

1. Indemnización por antigüedad: resulta procedente el presente rubro atento a que la extinción del vínculo laboral acaecido el 24/07/20 se produjo mediante despido indirecto justificado, conforme lo determinado precedentemente. Así lo declaro.

2. Indemnización sustitutiva de preaviso: atento lo resuelto en la segunda cuestión, el mismo resulta procedente en virtud de lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

3. Integración del mes de despido: considerando que el distracto se ha producido el día 24/07/20 resulta aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 233 que dispone que cuando la extinción del contrato de trabajo se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido. Así lo declaro.

4. Haberes del mes de despido: considerando la extinción del vínculo sucedió el 24/07/20, corresponde que se abone al trabajador los días correspondientes a dicho mes. Así lo declaro.

5. SAC proporcional del segundo semestre de 2020: partiendo del hecho que la remuneración que se devenga durante la relación laboral está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia No 840, de fecha 13/11/1998), y que no existe constancia de su pago, corresponde la procedencia del presente rubro. Así lo declaro. Sin perjuicio de ello, conforme surge del recibo de liquidación final adjuntado por la demandada surge que se contempló dentro del monto que reconoció recibir el trabajador, la suma de \$61.956 en concepto de SAC proporcional, corresponde descontar dicha suma al momento de su liquidación. Así lo declaro.

6. Vacaciones no gozadas de los años 2019 y 2020: corresponde el pago de las vacaciones proporcionales no gozadas sólo respecto del año 2020, según lo dispuesto por el artículo 156 LCT, en tanto la relación laboral se extinguió el 24/07/20 y atento a que, respecto de las vacaciones del año 2019, el actor no reclamó su pago antes del 31 de mayo de 2020 . Así lo declaro.

7. SAC sobre preaviso: el actor tiene derecho a la percepción de este rubro, conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT y a la siguiente Doctrina Legal de la CSJT: “La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado” (CSJT, Sentencia nro 223 de fecha 03/05/11). Así lo declaro.

8. Indemnización del artículo 80 de la LCT: del cotejo de las piezas epistolares adjuntadas surge que la accionada no fue emplazada después del plazo previsto en el artículo 3° del Decreto 146/2001, reglamentario del artículo 80; es decir, el vínculo fue extinguido en fecha 24/07/20- día en que fue recibido por la demanda el TCL de fecha 23/07/20 remitido por el actor- y en el TCL de fecha 31/07/20 no intimó en los términos del artículo 80 de la LCT. En razón de lo expuesto, considero que se debe rechazar el reclamo de la multa pretendida. Así lo declaro.

9. Deuda salarial reconocida en el año 2019: conforme a lo resuelto en la tercera cuestión, considero que la suma reclamada en dicho concepto debe ser rechazada conforme a lo establecido en el artículo 256 de la LCT y de acuerdo a lo considerado al hacer lugar al planteo de prescripción opuesto por la demandada. Así lo declaro.

10. Deuda salarial según planilla calculada con la remuneración reajustada que el actor debió percibir: las sumas reclamadas por el actor en concepto de este rubro se refieren a diferencias salariales entre lo que el actor manifestó haber percibido y lo que él considero que debió percibir desde el mes de junio de 2019 hasta el mes de junio de 2020. Atento a lo resuelto en la primera cuestión, respecto a la remuneración que verdaderamente le correspondió percibir al señor Maruf, considero que este rubro debe ser declarado procedente tomando para su cálculo las sumas que el actor manifestó haber percibido y las determinadas en la primera cuestión. Así lo declaro.

11. Multa del artículo 1 de la Ley 25.323: cabe recordar que dicha norma establece que la indemnización del artículo 245 de la LCT se incrementará al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente. En este sentido, el actor tendría derecho a percibir esta indemnización ya que, de acuerdo a lo establecido por la jurisprudencia, el deficiente registro laboral debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los arts. 7, 8, 9 y 10 de la ley 24.013.

Así, se ha establecido que “Sobre el particular, éste tribunal tuvo oportunidad de establecer los alcances del artículo 1° de la ley 25.323, el cual debe ser necesariamente articulado con la ley 24.013 y su interpretación debe hacerse desde la complementariedad (conf. CSJT, in re "Segura Vilahur, Carlos Víctor vs. BBVA Banco Francés S.A. s/ Cobro de pesos" de fecha 2 de octubre de 2006). Allí, éste tribunal dijo: ‘En el segundo supuesto del artículo, es decir, un registro deficiente, debemos recurrir nuevamente a la ley 24.013 para determinar su ámbito de aplicación el cual estaría establecido en los artículos 9 y 10. En efecto, dichos artículos sancionan el registro con una fecha de ingreso formal o aparente posterior a la real y la consignación en la documentación laboral de una remuneración menor que la percibida por el trabajador. De la confrontación de las normativas nacionales puede colegirse que ambas tratan de sancionar e impedir los casos particulares que impulsen el trabajo denominado ‘en negro’ a través de la falta de registración como de la registración parcial. Esta lectura posibilita una interpretación adecuada y razonable de la norma por cuanto resultaría excesivo y contrario a la misma la imposición de la sanción del artículo 1 para cualquier falencia registral sin consideración de las condiciones y sus características particulares. La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descritos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una post datación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador” (CSJT, Sentencia N° 472 del 30/06/10. Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/ cobro de pesos).

A su vez, tengo presente que, conforme a lo resuelto en la primera cuestión, el actor logró acreditar que se consignó en la escasa documentación laboral una remuneración menor a la verdaderamente percibida por el trabajador. Por lo expuesto, considero que debe prosperar el reclamo de ésta multa pretendida por el actor. Así lo declaro.

12. Multa del artículo 2 de la Ley 25.323: el artículo citado dispone *“Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%.”*

Conforme surge de la interpretación literal del texto invocado, es condición sine qua non la existencia de: a) una intimación fehaciente cursada por el trabajador, b) la concurrencia de los rubros indemnizatorios provenientes de los artículos 232, 233 y 245 de la LCT y los artículos 6 y 7 de la ley 25.013; c) la existencia de un reclamo en instancia judicial o cualquiera otra previa y obligatoria, por las sumas debidas al trabajador, d) mora del deudor (empleador). De lo indicado, tengo presente que es necesaria la verificación concomitante de todos los extremos establecidos por la norma de marras.

Así, se ha dicho que “En lo que respecta a la multa prevista en el artículo 2 de la ley 25.323, debemos decir que tratándose de una sanción para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora. (in re, CSJT, juicio: Giménez Vanina Vs. Sanatorio 9 de Julio - Sentencia N° 74 del 29/02/2012)

En el caso bajo análisis, el despido indirecto se configuró el 24/07/20, conforme lo determinado en la segunda cuestión, al ser la fecha de recepción del telegrama remitido por el trabajador en el cual notificó a la empleadora que tenía por configurado el despido, y se la intimó al pago de las indemnizaciones debidas bajo apercibimiento de la normativa de marras.

Posteriormente, mediante telegrama del 31/07/20 reiteró el reclamo del pago de la indemnización prevista en el artículo 2 de la Ley 25.323. En consecuencia, determinada la procedencia de la indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido, y cumplidos los extremos previstos en la normativa, corresponde hacer lugar al reclamo de este rubro, el cual deberá computarse sobre los importes

indemnizatorios adeudados que dieran origen al reclamo judicial. Así lo declaro.

13. Multa del artículo 15 de la Ley 24.013: La norma en cuestión reza: *“Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciera denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa,()”*

A su turno, el mencionado artículo 11 establece para la procedencia de la multa que el trabajador, o la asociación sindical que lo represente: *“a.. intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y b. proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior. Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Si el empleador contestare y diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas.”*

Ahora bien, en autos está acreditado en autos que el actor intimó a la accionada a que en el plazo de ley regularizara su situación registral en los términos de la ley 24.013, en primer término mediante TCL impuesto el 01/06/20 y luego en los telegramas impuestos el 23/07/20 y 31/07/20, en los que manifestó la irregular situación en la que se encontraba y detalló las demás características de la relación laboral.

Ahora bien, en autos está probado que la actora intimó de manera fehaciente mediante un TCL de fecha 01/06/20 en el que manifestó la irregular situación en la que se encontraba; y transcurrieron más de 30 días entre la intimación y la fecha del despido, el 24/07/20.

Así se ha dicho que: *“No cabe duda que la duplicación prevista en el art. 15 de la Ley N° 24.013 también alcanza al caso de despido indirecto del trabajador cuando la decisión de rescindir el contrato de trabajo tomada por éste es consecuencia de la falta de registro de la relación laboral, o del registro deficiente de la misma, o de una conducta del empleador que pone de manifiesto su voluntad de no registrar debidamente el contrato de trabajo”*. (Cámara del Trabajo Sala 2, sentencia del 14/09/2011).

Por todo lo indicado, considero procedente la multa prevista en el artículo 15 de la ley 24.013. Así lo declaro.

14. Indemnización Decreto N.º 34/19: En este punto, tengo presente que el Decreto 34/19 -publicado el 13/12/2019- en Acuerdo General de Ministros, reguló la declaración de emergencia pública en materia ocupacional por ciento ochenta días, a la vez que impuso la duplicación de la indemnización cuando el despido sea producido sin justa causa y reguló los ámbitos temporal y personal de su vigencia.

A su turno, el DNU 528/2020 - de fecha 09/06/2020 - dispuso ampliar por 180 días a partir de su entrada en vigencia, la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el DNU 34/2019. Luego se amplía hasta el 25 de enero de 2021 conforme el DNU 961/2020 de fecha 30/11/2020); posteriormente, el DNU 39/2021 (publicado en BO 23/1/2021) la prórroga hasta el 31/12/2021 con un tope de \$ 500.000 respecto del recargo; y finalmente, el DNU 886/2021 establece que *“en el caso de despido sin causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora afectada o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir, además de la indemnización correspondiente de conformidad con la legislación aplicable, un incremento equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del monto de la misma, desde el 1° de enero de 2022 y hasta el 28 de febrero de 2022; del cincuenta por ciento (50 %) a partir del 1° de marzo de 2022 y hasta el 30 de abril de 2022 y del veinticinco por ciento (25 %) desde el 1° de mayo de 2022 y hasta el 30 de junio de 2022”*, y fija en un límite máximo de \$500.000 que opera como una suerte de límite al incremento establecido normativamente.

Así las cosas, en tanto el actor ingresó a trabajar para la accionada con anterioridad al 13/12/2019 (entrada en vigencia del DNU 34/19) y el distracto se configuró el 24/07/20, corresponde la indemnización prevista por el DNU 39/19 vigente al tiempo de la extinción. Así lo declaro.

En lo que respecta al reclamo de entrega de la **certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo**, atento a lo resuelto en la primera y segunda cuestión, corresponde hacer lugar al reclamo efectuado por el actor. En consecuencia, corresponde intimar a la demandada para que proceda a confeccionar y hacer entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, conforme lo normado en el artículo 80 de la LCT, consignando los datos referentes a la relación laboral del señor Maruf, en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes diarias. Así lo declaro.

Sexta cuestión: Intereses, planilla, costas y honorarios.

I. Intereses: Tengo en consideración que en su escrito de demanda el actor solicitó la aplicación de una vez y media la tasa activa de interés sobre la base de descuentos de documentos que utiliza el Banco de la Nación Argentina.

Sin embargo, dicha solicitud no resulta procedente al tomar en consideración lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Robles Hernan Augusto vs Ruiz Automotores S.A. s/ Despido" (sentencia N° 1572 de fecha 12/11/2024)" donde expuso: "De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se aparta ostensiblemente de la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En efecto, en el precedente "García Javier Omar c/ UGOFE S. A. y otros s/ Daños y perjuicios (acc. Trán. c/ les. o muerte), sentencia del 07/3/2023, el máximo tribunal señaló el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para determinar la tasa aplicable: por acuerdo de parte, por disposición legal y, en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central". Allí sostuvo que "la multiplicación de una tasa de interés -en este caso, al aplicar 'doble tasa activa'- a partir del 1° de agosto de 2015, resulta en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que contrariamente a lo que afirma el tribunal a quo, la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación"; por lo que concluyó que "lo decidido se aparta de la solución legal prevista sin declarar su inconstitucionalidad, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional"

Por lo expuesto, la petición no puede ser acogida en los términos que fue realizada, puesto que no se ajusta a los criterios previstos, pues tal índice agravado no ha sido fijado según las reglamentaciones del Banco Central. En otras palabras, la multiplicación de una tasa de interés reglamentada por el BCRA no configura una tasa en sentido estricto, como determinación de una operatoria financiera que indica una alícuota aplicable.

Además, la parte accionante tampoco brindó justificativos suficientes para hacer progresar su pretensión y que permitan a esta magistrada apartarse de la solución propiciada por la doctrina legal mencionada.

Se debe tener en consideración que cada magistrado, de conformidad a la naturaleza y rasgos de cada caso traído a su conocimiento, debe establecer la tasa de interés aplicable y el mecanismo de su implementación (conforme a los artículos 767 y 768 del CCCN), de modo de lograr ajustar la realidad de cada caso al sistema que demuestre mayor compatibilidad con la justicia del caso concreto y la realidad económica, de modo de acercar la solución más justa al caso concreto, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica.

Por ello, en función de lo previsto en el artículo 768 inciso 'c' del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará en este caso particular la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina y no la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, pues de entre las tasas fijadas por la reglamentación del BCRA, en este caso particular, aquella tasa pasiva es la más favorable al trabajador (artículo 9 de la LCT).

En efecto, en la cuestión traída a estudio, el promedio de la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina al 31/01/26 es de 793,84% mientras que si aplicamos la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, el porcentaje de actualización para igual período disminuye a 346,83% En otras palabras, la

tasa pasiva promedio del BCRA resulta ser un 128,59% más elevada que la tasa activa del BNA aplicada para igual período de tiempo.

Al respecto, resulta pertinente recordar lo considerado en el voto del Dr. Goane, cuando ya avizoraba esta misma situación al dictar sentencia en los autos “Sosa Oscar Alfredo c/Villagran Walter Daniel s/cobro de pesos” (CSJT, sent. N°824 del 12/06/2018): *“por las condiciones fluctuantes del mercado y la economía, no es lo mismo calcular los intereses de una deuda que empezó a devengarlos hace veintitrés años, que una deuda que devenga intereses desde hace sólo dos años, los períodos históricos de tiempo y sus rasgos de normalidad o inestabilidad impactan sobre el fenómeno analizado, de hecho, y teniendo en cuenta la progresión histórica de cada tasa y un análisis comparativo de su evolución, se advierte que cuando se calculan intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde hace diez años o menos, la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos arroja resultados muy superiores a los que brinda el uso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, sin embargo, cuando se calculan los intereses de una deuda que comenzó a devengarlos desde abril de 1991, el uso de la tasa pasiva ofrece, a la fecha, un porcentaje superior que la tasa activa”*.

Tengo en consideración que se trata de sumas de dinero que revisten carácter alimentario y que están implicados derechos litigiosos que pueden sufrir un perjuicio irreparable. Además la actual realidad económica existente a la luz de la información oficial vertida por el INDEC, al momento del dictado de esta resolución, dan cuenta de una situación inflacionaria considerable que erosiona el valor de la moneda y que con el transcurrir del tiempo tiende a seguir el mismo curso.

En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el artículo 150 del CPL.

Luego, en caso de que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro.

Finalmente, cabe aclarar que conforme el criterio fijado por nuestra CSJT, la capitalización de los intereses calculados sólo se producirá una vez que se haya dado cumplimiento con la notificación prevista en el artículo 150 del CPL, es decir, cuando liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo -artículo 770, inciso c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación- (Conf. CSJT "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia N° 73 del 29/06/04 y "Gllido Ramó Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos" sentencia N° 62 del 07/03/2023).

II. Planilla. Conforme lo meritado con anterioridad, se practican las siguientes planillas de rubros e intereses, cuyo monto resultante deberá ser abonado dentro del plazo de 10 días, el que comenzará a correr una vez efectuada la notificación prevista en el artículo 150 del CPL.

Maruf Fernando Rodolfo

F. Ingreso: 06/06/83

F. Egreso: 24/07/20

Antigüedad: 37 años, 1 mes y 18 días

Convenio, categoría y jornada: 5° categoría + 15% por jerarquía

MRMNH: \$84.349,29 junio-2020

(Básico + NR + Antigüedad) x (1 + % Jerarquía)

(\$47.361,30 + 10.478,10 + 15.507,81) x 1,15

1-Indemnización por antigüedad \$ 3.120.923,79

\$84.349,29 x 37

2-Indemnización sustitutiva de preaviso \$ 171.017,56

Agosto-2020 x 1,15 \$ 84.349,29

Septiembre-2020 x 1,15 \$ 86.668,27

\$ 171.017,56

3-SAC s/ preaviso \$ 14.251,46

\$171.017,56 / 12

4-Días trabajados \$ 65.302,68

\$84.349,29 / 31 x 24

5-Integración mes de despido \$ 19.046,61

\$84.349,29 / 31 x 7

6-Vacaciones \$ 66.647,49

\$84.349,29 / 25 x 35 x 56,44%

7-SAC proporcional \$ 5.531,10

\$178.453,10 / 366 x 24

8-DNU 34/19 y prórrogas \$ 3.325.239,42

Indemnización antigüedad \$3.120.923,79

Indemnización sustitutiva de preaviso \$ 171.017,56

SAC s/preaviso \$ 14.251,46

Integración mes de despido \$ 19.046,61 \$3.325.239,42

% de aplicación según despido 24/07/20 - 100% \$3.325.239,42

9-Art. 1 Ley 25323 \$ 3.120.923,79

\$3.120.923,79 x 1

10-Multa art. 15 - Ley 24.013 \$ 3.325.239,42

Indemnización antigüedad \$3.120.923,79

Indemnización sustitutiva de preaviso \$ 171.017,56

SAC s/preaviso \$ 14.251,46

Integración mes de despido \$ 19.046,61

\$3.325.239,42

Total \$ rubros 1-10 al despido \$ 13.234.123,32

Interés tasa pasiva prom. BCRA (31/07/20 - 31/01/26) - 792,81% \$104.921.453,11

Total \$ rubros 1-10 al 31/01/26 \$118.155.576,43

11-Art. 2 Ley 25.323 \$ 14.861.160,02

Indemnización antigüedad \$3.120.923,79

Indemnización sustitutiva de preaviso \$ 171.017,56

SAC s/preaviso \$ 14.251,46

Integración mes de despido \$ 19.046,61

\$3.325.239,42

\$3.325.239,42 x 50% \$ 1.662.619,71

Interés desde el 29/07/20 al 31/01/26 - 793,84% \$13.198.540,31

\$14.861.160,02

12-Diferencias salariales (jun19 - jun20) \$ 9.006.089,54

PeríodoBásicoAcuerdoAntigüedadTotal x 1,15

jun-19 \$ 32.931,30 \$ 8.981,40 \$ 11.855,16 \$ 61.833,04

1° SAC-19 \$ 16.465,65 \$ 4.490,70 \$ 5.927,58 \$ 30.916,52

jul-19 \$ 32.931,30 \$ 8.981,40 \$ 11.855,16 \$ 61.833,04

ago-19 \$ 35.925,00 \$ 5.987,40 \$ 12.932,64 \$ 63.071,80

sep-19 \$ 35.925,00 \$ 5.987,40 \$ 12.932,64 \$ 63.071,80

oct-19 \$ 35.925,00 \$ 5.987,40 \$ 12.932,64 \$ 63.071,80

nov-19 \$ 37.422,00 \$ 4.490,70 \$ 13.471,56 \$ 63.691,90

dic-19 \$ 37.422,00 \$ 4.490,70 \$ 13.471,56 \$ 63.691,90

2° SAC-19 \$ 18.711,00 \$ 2.245,35 \$ 6.735,78 \$ 31.845,95

ene-20 \$ 37.422,00 \$ 4.490,70 \$ 13.471,56 \$ 63.691,90

feb-20 \$ 37.422,00 \$ 4.490,70 \$ 13.471,56 \$ 63.691,90

mar-20 \$ 37.422,00 \$ 4.490,70 \$ 13.471,56 \$ 63.691,90

abr-20 \$ 37.422,00 \$ 4.490,70 \$ 13.471,56 \$ 63.691,90

may-20 \$ 47.361,30 \$ 10.478,10 \$ 15.088,68 \$ 83.867,29

jun-20 \$ 47.361,30 \$ 10.478,10 \$ 15.507,81 \$ 84.349,29

1° SAC-20 \$ 23.680,65 \$ 5.239,05 \$ 7.753,91 \$ 42.174,65

PeríodoDebió percibirPercibióDiferencia% Tasa pasiva al 31/01/26Total x 1,15

jun-19 \$ 61.833,04 \$ 41.000,00 \$ 20.833,04 1109,93 % \$ 231.232,15

1° SAC-19 \$ 30.916,52 \$ - \$ 30.916,52 1109,93 % \$ 343.151,72

jul-19 \$ 61.833,04 \$ 4.185,00 \$ 57.648,04 1073,51 % \$ 618.857,46

ago-19 \$ 63.071,80 \$ 4.185,00 \$ 58.886,80 1035,21 % \$ 609.602,00

sep-19 \$ 63.071,80 \$ 4.185,00 \$ 58.886,80 996,05 % \$ 586.541,93

oct-19 \$ 63.071,80 \$ 4.185,00 \$ 58.886,80 959,29 % \$ 564.895,15

nov-19 \$ 63.691,90 \$ 4.185,00 \$ 59.506,90 929,35 % \$ 553.027,37

dic-19 \$ 63.691,90 \$ 4.185,00 \$ 59.506,90 903,21 % \$ 537.472,26
2° SAC-19 \$ 31.845,95 \$ - \$ 31.845,95 903,21 % \$ 287.635,80
ene-20 \$ 63.691,90 \$ 4.185,00 \$ 59.506,90 880,75 % \$ 524.107,01
feb-20 \$ 63.691,90 \$ 4.185,00 \$ 59.506,90 862,66 % \$ 513.342,21
mar-20 \$ 63.691,90 \$ 4.185,00 \$ 59.506,90 846,25 % \$ 503.577,13
abr-20 \$ 63.691,90 \$ - \$ 63.691,90 835,03 % \$ 531.846,46
may-20 \$ 83.867,29 \$ - \$ 83.867,29 822,31 % \$ 689.649,13
jun-20 \$ 84.349,29 \$ - \$ 84.349,29 807,46 % \$ 681.086,79
1° SAC-20 \$ 42.174,65 \$ - \$ 42.174,65 807,46 % \$ 340.543,39

Total diferencias salariales \$ 889.521,56
Total intereses al 31/01/26 \$ 8.116.567,98
\$ 9.006.089,54

Resumen de condena

Rubros 1-10 \$118.155.576,43

Rubros 11-12 \$ 23.867.249,56

Total \$ al 31/01/26 \$142.022.825,99

III. Costas: La imposición de los gastos configura una típica cuestión de valoración prudencial de los jueces y el margen de arbitrio que les otorga el artículo 61 del CPCC, exige ser analizado en cada caso particular, pudiendo eximirse total o parcialmente de las costas o imponerlas por su orden, siempre que se torne manifiestamente injusta la aplicación de la regla general (Conf. Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 3, Sentencia n° 293 del 31/10/2023).

En el presente caso, tengo en consideración que no progresó el reclamo de los rubros en concepto de vacaciones no gozadas del año 2019 y la multa prevista en el artículo 80 de la LCT, sumado a que se hizo lugar a la prescripción del rubro reclamado en concepto de deuda salarial reconocida en el año 2019.

En consecuencia, a los fines de imponer de manera justa las costas, tomo en consideración que los restantes reclamos del accionante fueron declarados procedentes. Asimismo, tengo presente que el actor se vió obligado a iniciar el presente juicio para obtener una sentencia que le reconociera sus derechos al pago de dichos conceptos, los cuales no fueron oportunamente abonados por la demandada.

A su vez, teniendo en cuenta que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones, corresponde distribuir las costas de la siguiente manera: la demandada deberá asumir el 100% de sus propias costas y el 85% de las costas de la parte actora. Esta última deberá asumir el pago del 15% de sus propias costas. Así lo declaro.

IV. Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 apartado 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 31/01/2026 a la suma de \$142.022.825,99.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

A los letrados Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, MP N° 7254; Javier López Dominguez, MP. N° 5807 y Santiago Viejobueno, MP. N° 4972 por sus actuaciones como apoderados del actor, se determina su regulación de forma conjunta, correspondiendo a cada uno de ellos un tercio los honorarios totales y con la salvedad que al letrado Javier López Dominguez se adicionará el 55% por su actuación en el doble carácter. En consecuencia sus honorarios quedan determinados de la siguiente forma:

Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, MP N° 7254, la suma de \$5.680.913,04 (base x 12% / 3x1)

Al letrado Javier López Dominguez, MP. N° 5807, la suma de \$8.805.415,21 (base x 12% / 3x1 + 55%).

Al letrado Santiago Viejobueno, MP. N° 4972, la suma de \$5.680.913,04 (base x 12% / 3x1)

Al letrado Cesar Mariano Fazio, MP. N° 1917, en su carácter de apoderado de la parte demandada, en el doble carácter, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$11.740.553,61 (base x 8% + 55% por el doble carácter /3 x 2).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por el señor Fernando Rodolfo Maruf, DNI N°12.540.634, con domicilio en calle Caseros 606, Alderetes, Cruz Alta; en contra de Complejo Agroindustrial San Juan S.A. CUIT 30-58157017-8 con domicilio en avenida Santo Cristo, Ingenio San Juan, Banda del Río Salí.

En consecuencia, condenar a la demandada al pago de la suma de \$142.022.825,99 (ciento cuarenta y dos millones veintidos mil ochocientos veinticinco con 99/100) en concepto de indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; integración del mes de despido; haberes del mes de despido; SAC proporcional del segundo semestre de 2020; vacaciones no gozadas del año 2020; SAC sobre preaviso; diferencias salariales; multa prevista en los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323; multa del artículo 15 de la Ley 24.013; duplicación indemnizatoria del Decreto 34/2019, suma que deberá ser abonada dentro del plazo de 10 (diez) días de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según lo considerado.

II. ABSOLVER a la demandada de los rubros reclamados en concepto de vacaciones no gozadas del año 2019 y multa prevista en el artículo 80 de la LCT.

III. HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, respecto al rubro reclamado en concepto de deuda salarial reconocida en el año 2019; conforme lo analizado.

IV. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del tope previsto en el artículo 245 de la LCT planteado por el actor, conforme a lo tratado.

V. INTIMAR a la demandada para que proceda a confeccionar y hacer entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, conforme lo normado en el artículo 80 de la LCT, consignando los datos referentes a la relación laboral del señor Maruf, en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes diarias.

VI. COSTAS: conforme se considera.

VII. HONORARIOS: Regular honorarios por sus actuaciones profesionales en la presente causa al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, MP N° 7254, en su carácter de apoderado del actor, en la suma de \$5.680.913,04 (pesos cinco millones seiscientos ochenta mil novecientos trece con 04/100); al letrado Javier López Dominguez, MP. N° 5807 en el doble carácter de apoderado y patrocinante del actor, en la suma de \$8.805.415,21 (pesos ocho millones ochocientos cinco mil cuatrocientos quince con 21/100); al letrado Santiago Viejobueno, MP. N° 4972 en su carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de \$5.680.913,04 (pesos cinco millones seiscientos ochenta mil novecientos trece con 04/100)/100); finalmente al letrado Cesar Mariano Fazio MP. N° 1917, por su actuación como apoderado de la demandada, en la suma de \$11.740.553,61 (pesos once millones setecientos cuarenta mil quinientos cincuenta y tres con 61/100) según lo tratado.

VIII. PLANILLA FISCAL: oportunamente, practicarla y reponerla (artículo 13 Ley 6204).

IX. COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán y al Agente Fiscal que por turno corresponda.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. MR 1805/21

Actuación firmada en fecha 19/02/2026

Certificado digital:

CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.